



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**LA RESPONSABILIDAD PATRONAL EN EL DERECHO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA NUEVA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

PRESENTA

LA LEY

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

LUIS FERNANDO SANTIBÁÑEZ URIBE

México, D. F.

1971
BIBLIOTECA CENTRAL
U.N.A.M.
PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

SR. LIC. LUIS SANTIBAÑEZ GOMEZ

SRA. HERLINDA URIBE DE SANTIBAÑEZ

A MIS QUERIDOS HERMANOS

LUIS FELIPE

LUIS ENRIQUE

MARIA ELENA

A MIS MAESTROS

A MIS COMPAÑEROS Y AMICOS

AL SR. LIC. DR. EN DERECHO
HUGO ITALO MORALES SALDAÑA
DIRECTOR DE MI TESIS

A MIS MAESTROS

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

AL SR. LIC. DR. EN DERECHO
HUGO ITALO MORALES SALDAÑA
DIRECTOR DE MI TESIS

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE
ME ESTIMULARON EN MIS ESTUDIOS
O EN ALGUNA FORMA CONTRIBUYERON
A MI FORMACION PROFESIONAL
PARA ELLAS MI RECUERDO IMPERECEDERO

LA RESPONSABILIDAD PATRONAL
EN EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

I. Antecedentes Históricos

En el Derecho Romano

La Ley Aquilia

Los Collegia

Las locatio conductio operis y operarum

En el Derecho Moderno

Teoría de la Culpa (responsabilidad -- subjetiva)

Teoría de Responsabilidad Objetiva --- (o del riesgo creado)

Teoría del Riesgo Profesional

Teoría del Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917

II. En la Ley Federal del Trabajo

Concepto de Relación obrero-patronal

La Responsabilidad Patronal

A). Por accidente de Trabajo
Concepto de Accidente de Trabajo
(Art. 474 LFT)

B). Por enfermedad de Trabajo
Concepto de enfermedad de Trabajo
(Art. 475 LFT)

III. En la Legislación Burocrática

La relación entre el Estado y sus Servidores

La responsabilidad del Estado

A). Ley de los Trabajadores al Servi--
cio del Estado.

B). ISSSTE

IV. Idea del riesgo de Trabajo

Concepto de incapacidad

Clasificación de las incapacidades

Acumulación de incapacidades

V. Los Beneficiarios

A). En caso de incapacidad

B). En caso de muerte

VI. En la Ley del Seguro Social

Concepto de Incapacidad en el Seguro Social

Clasificación de las Incapacidades

Acumulación de Incapacidades

Los Beneficiarios

A). En caso de Incapacidad

B). En caso de Muerte

VII. Conclusiones

Anexo I. Jurisprudencia y tesis sobresalientes sus--
tentadas por la Suprema Corte de Justicia -
de la Nación (4a. Sala)

Anexo II. Resoluciones del H. Consejo Técnico del Ins--
tituto Mexicano del Seguro Social

P R O L O G O

El tema que vamos a tratar, pretende demostrar que el desarrollo industrial y el consiguiente aumento de la población trabajadora han multiplicado la intensidad y la importancia de los riesgos de trabajo.

Nuestro derecho laboral, atento a las necesidades de la gran población trabajadora dedica un capítulo al estudio de los infortunios de trabajo, que pretende que las víctimas de los mismos y sus dependientes económicos, no queden desamparados, fincando responsabilidad a los patronos, ya que es de elemental equidad, que siendo el empresario el creador del riesgo y quién se aprovecha de los beneficios de la producción, tome a su cargo la reparación de los daños que causen sus instalaciones.

Por lo anteriormente expresado, es conveniente hacer un estudio de las teorías que sobre responsabilidad han existido, y que han influido en el concepto de responsabilidad patronal y la evolución que ha sufrido este concepto, a la luz de la seguridad social, desplazando el problema de responsabilidad al de reparación, sin olvidar la importancia que tiene la fijación del monto de la misma.

L.F.S.U.

I. Antecedentes Históricos

En el Derecho Romano

La Ley Aquilia

Desde la ley de las XII Tablas, existió el principio de que: cuando una persona causaba a otra - sin derecho un perjuicio, la equidad exigía que hubiera reparación en provecho de la víctima.

En la época de la República, aparece la --- reglamentación más completa del principio de la reparación del daño en la llamada Ley Aquilia, la que se votó mediante un plebiscito, y la cual reprimía como delitos los daños causados a una persona injustamente, es decir, los casos del Damnum Injuria Datum (daños - causados y que no están autorizados por la ley).

Los elementos constitutivos del delito en - la Ley Aquilia son los siguientes:

a). Que el daño consiste en la destrucción - o degradación material de una cosa o persona, corpus-
laesum, y que sea causado corpore, por el cuerpo, es-
decir, por contacto mismo del autor del delito.

b). Que el daño haya sido causado sin dere-

cho, injuria. Esto es, cuando el autor ha obrado con-
dolo y aún cuando ha cometido una simple falta, aun--
que ésta sea ligera. Basta con que se haya apartado -
de una línea de conducta que deba seguir un hombre --
honrado y prudente.

c). Que el daño provenga de un acto o hecho
del hombre. (que no exista un nexo de Derecho, que --
obligue a la persona a actuar).

Así se expresaba en el aforismo: "In lege -
Aquiliana et Levissima culpa venit", es decir, "en mate-
ria de la Ley Aquiliana se presta la culpa levísima", -
sin embargo, se excluía de la aplicación de dicha ---
ley, el daño causado por el uso de un derecho, caso -
de la legítima defensa. Y los daños causados por fuer-
za mayor o caso fortuito.

En virtud de la ley Aquiliana el autor del --
daño que reuniera las características exigidas por la
propia ley, quedaba obligado ex-delito.

La obligación consistía en el pago del ----
valor más alto que el objeto hubiera alcanzado en el-
año que ha precedido al delito. Así, tratándose de la
muerte de un esclavo o cuadrúpedo la indemnización --
correspondía al mayor valor que éste hubiera tenido -
en el año anterior al delito. Y en tratándose de la --
destrucción de una cosa, se tomaba como base de la --
indemnización el valor más alto que hubiere tenido en
los últimos 30 (treinta) días que precediera al -----
delito.

cho, injuria. Esto es, cuando el autor ha obrado con-
dolo y aún cuando ha cometido una simple falta, aun-
que ésta sea ligera. Basta con que se haya apartado -
de una línea de conducta que deba seguir un hombre --
honrado y prudente.

c). Que el daño provenga de un acto o hecho
del hombre. (que no exista un nexo de Derecho, que --
obligue a la persona a actuar).

Así se expresaba en el aforismo: "In lege -
Aquiliana et Levissima culpa venit", es decir, "en mate-
ria de la Ley Aquiliana se presta la culpa levísima", -
sin embargo, se excluía de la aplicación de dicha ---
ley, el daño causado por el uso de un derecho, caso -
de la legítima defensa. Y los daños causados por fuer-
za mayor o caso fortuito.

En virtud de la ley Aquiliana el autor del --
daño que reuniera las características exigidas por la
propia ley, quedaba obligado ex-delito.

La obligación consistía en el pago del ----
valor más alto que el objeto hubiera alcanzado en el-
año que ha precedido al delito. Así, tratándose de la
muerte de un esclavo o cuadrúpedo la indemnización --
correspondía al mayor valor que éste hubiera tenido -
en el año anterior al delito. Y en tratándose de la -
destrucción de una cosa, se tomaba como base de la --
indemnización el valor más alto que hubiere tenido en
los últimos 30 (treinta) días que precediera al ----
delito.

Esta obligación era exigible por una acción denominada "legis Aquillie" o "damni injurie".

"Si el demandado, interrogado ante el magistrado, confesaba ser el autor del daño, el juez no tenía más que fijar la condena en los límites indicados anteriormente. Pero cuando el demandado negaba ser el culpable, el juez, después de la verificación de los hechos, debía condenarle al duplo". (1)

La Acción de la ley Aquilia solo se daba en contra del autor del delito y contra sus cómplices: "cada uno de ellos debía pagar el importe íntegro de la reparación, y el pago hecho por uno no liberaba a los demás; pero no era concedida contra los herederos del culpable más que por el provecho que habían sacado del delito". (2)

La acción de la ley aquilia no era dada más que al propietario de la cosa destruída o deteriorada.

Además de que las disposiciones de la ley aquilia sólo eran aplicables a los casos en que se cumplía con los elementos estudiados (que el daño consistiera en una lesión material, corpus laesum; causado por el autor del mismo delito, corpore, y sin derecho, injuria). Lo cual obviamente era de difícil probanza.

De ahí surgió la necesidad de generalizar la aplicación de la ley. Bajo la influencia del pretor, la jurisprudencia extendió a hipótesis análogas-

la aplicación de la ley, por medio del ejercicio de la acción utilitatis causa:

A). Se amplió para el poseedor de buena fé que tiene una situación análoga a la del propietario. Y al usufructuario y al usuario que gozan de un derecho real.

B). Se amplió también, para el caso de que el daño no hubiere sido causado, corpore, es decir, -- por el contacto mismo del autor del delito, pero se -- exigió siempre que hubiera una lesión material (cor-- pus laesum).

En los casos anteriores la reparación se -- calculaba en los mismos términos de la acción directa.

Existiendo otro caso en el cual el daño no se causaba corpore, ni consistía en la destrucción o deterioro de un objeto (corpus laesum). En el caso, -- de un amo que encadena a un esclavo, un tercero lo -- suelta, favoreciendo su fuga. En ésta hipótesis el -- pretor no podía conceder la acción de la ley Aquilia, aún utilitates causa, pues el daño está completamente fuera de los términos de la ley.

Pero concedía una acción in factum, por --- medio de la cual se obtenía la reparación exacta del -- perjuicio causado.

Los Collegia

Los Collegia existieron en Roma desde tiempos muy antiguos. Ya las XII Tablas se ocupaban de --

marcar un tope a su autonomía estatutaria.

Este tipo de asociaciones, siempre fueron numerosas y de fines varios: Colegios sacerdotales, asociaciones para funerales y sepultura (collegia --- tenuiorum, funeraticia), gremios de distintos oficios, (collegia opificuum) agrupaciones de empleados asalariados del Estado (apparitores, viatores, scribae), cofradías para determinados cultos (sodalicia), asociaciones para explotaciones mineras o concecionarias del cobro de impuestos (societates aurifodinarum, --- argentifodinarum, salinarum, publicanorum), etc. (3)

Los colegios tenían carácter religioso y -- mutualista, ejercían funciones de asistencia a los -- socios y a sus familiares, y, sobre todo, interve--- nían para asegurar al miembro fallecido la celebra--- ción de funerales honrosos y el cumplimiento de los-- rituales.

La facilidad que el Derecho Romano dió para la constitución de asociaciones de los más variados -- tipos, hizo que llegaran a establecerse en gran número y, lo que es más grave, que se salieran de los --- fines específicos que determinaban su formación, como el haberse inmiscuido en política, especialmente en -- la elección de magistrados.

Esta situación dió lugar a la intervención estatal tendiente a restringir las actividades de las asociaciones que fueran ajenas a sus fines y a tal -- efecto en el año de 63 A. de C. el senado romano deci dió su disolución.

Posteriormente, seis años después, fueron establecidos nuevamente, hasta que en época de Julio-César la lex Licinia de Sodaliciis (5a A. de C.) ---- prohibió la constitución de nuevas asociaciones dejando subsistentes las de antigua data.

La lex Iulia Collegiis dictada bajo el reinado de Augusto sometió la constitución de las asociaciones a la previa conformidad de la autoridad administrativa representada por el senado o el emperador.

De la exigencia de ésta lex Iulia ha dado lugar a que se sostengan que la concesión de la autoridad pública era requisito necesario, no solo para la creación de las asociaciones, sino también para el reconocimiento de su personalidad jurídica.

En época de Servio Tulio, existieron, ocho collegios opificuum, de los cuales los más importantes eran los que reunían a los carpinteros, a los trabajadores en cobre y bronce y el de los tañadores de flauta y cuerno.

La condición de privilegio que gozaban los tres colegios que hemos señalado, se explica por el hecho de que la actividad profesional a que se dedicaban, tenía una máxima importancia para la guerra.

Los otros colegios tuvieron muy escasa importancia, tal vez, debido a las condiciones precarias en que se desarrollaba la industria en aquella época y el concepto despectivo que los romanos tenían del trabajo manual.

Estas condiciones precarias eran debidas -- sobre todo a que en Roma existió la esclavitud y a -- que siendo un pueblo guerrero, siempre tuvieron prisioneros de guerra, que pasaban a engrosar las filas de los esclavos.

Una vez realizada por Roma la conquista del mundo conocido, los esclavos se redujeron en número - y por prácticas como la manumisión de esclavos que -- fué una aportación del cristianismo que en aquel ---- entonces tenía gran influencia sobre el pueblo Romano, y por la necesidad de artesanos, los hombres libres - se ocupan ya de labores artesanales y de, agruparse y protegerse como clase.

En época de Justiniano los abogados, como-- casi todas las profesiones se hallaban organizadas en colegios profesionales denominados Collegia los que, -- perfectamente disciplinados llegaron a alcanzar importancia y gran prestigio gozando de múltiples privilegios sobre todo los Collegia ya citados (de carpinteros, trabajadores del cobre y del bronce y los tañedores de flauta y cuernos) que eran vistos por el Estado Romano más bien como soldados que como artesanos.

El Derecho Romano no contiene disposiciones expresas que regulen lo relativo a la capacidad de -- los Collegia pero se ha admitido que a las mismas leson aplicables las normas referentes a las corporaciones de derecho público.

Y por ello en Roma las asociaciones han --- gozado de una capacidad patrimonial semejante a la --

de la persona física.

Constituye un ente con individualidad propia distinta a la de sus componentes, consecuencia de éste principio es que los créditos, las deudas y los bienes no pertenecen particularmente a sus miembros, sino al ente jurídico con independencia de aquellos. Igualmente el representante de la asociación actúa en nombre de ésta y no en nombre de sus integrantes y el ente continúa subsistiendo en su propia individualidad aunque las personas que lo forman llegaren a renovarse o se redujeren a una sola.

Constitución. Para que existiera una asociación era necesario la reunión, de al menos, tres individuos (tres facere existimat collegium), número que permitía decidir los asuntos comunes por mayoría de votos; aunque una vez formadas puedan continuar con un sólo individuo, la adopción de un estatuto (lex Collegii) que rija la organización y funcionamiento de la entidad, y que determine al mismo tiempo los derechos y obligaciones de sus miembros; ya que desde el Derecho clásico se destaca netamente la separación entre los derechos y obligaciones de los asociados y los de la corporación, la existencia de un fin lícito; la formación de una caja común destinada a solventar los gastos de la colectividad; y la presencia de un representante o síndico para que en nombre de la asociación, actuara en la gestión de los negocios comunes.

Organización. El conjunto de asociados constituye el populus Collegii, en el que se distinguen -- los cargos directivos, ordo Collegii; y la masa de -- los miembros, plebis Collegii; hay una caja común, -- arca communis; y la corporación actúa jurídicamente -- por medio de representantes: actores Syndici.

Disolución. Tenía lugar por la muerte o --- renuncia de todos los miembros, por la realización -- del fin para el cual había sido organizada porque --- cumplido el mismo ha desaparecido el objeto que había dado lugar a su constitución y por disposición de la autoridad estatal.

Las locatio conductio
operis y operarum

Los Romanos distinguieron dos clases de --- arrendamientos: las locatios rerum o arrendamientos -- de cosas y las locatios operarum y operis o arrendam-- mientos de servicios y obras.

Mario de la Cueva dice que son el antecedente de los contratos de trabajo y de obra.

Sin embargo cabe aclarar, que éste contrato no es igual al contrato romano porque en Roma solo -- había arrendamientos. (4)

De este respecto nos dice el Lic. Margadant: "En México, la legislación del 1er. Código Civil ---- (1870) reconoció, en la exposición de motivos, que -- "parece un atentado a la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales". Por ---

tanto, desde 1870, se separará en México el Contrato de trabajo y el de arrendamiento. Sin embargo, los -- Contratos de trabajo y de obra quedaron juntos. A consecuencia de la Revolución Mexicana, el concepto de trabajo salió finalmente, del Código Civil. De este modo se separaron en el derecho mexicano, en dos etapas, tres contratos que, durante dos milenios habían sido compañeros de viaje". (5)

Se excluyen de las locatios (arrendamientos) los servicios que son difíciles de valorar en dinero; -- tal es el caso de las operae liberales, o sean los -- servicios prestados por las personas que ejercen las profesiones liberales (como los: retóricos, gramáticos, médicos, abogados, etc.). Y éstos son equiparados al mandato.

Es el arrendamiento. "Un contrato en virtud del cual una persona se compromete con otra a procurarle el goce temporal de una cosa, o a ejecutar por ella cierto trabajo mediante una remuneración en ---- dinero". (6)

Con éste concepto hemos abarcado las tres -- especies que puede presentar este contrato, la locación de cosas (locatio-conductio rei), la locación de servicios (locatio-conductio operarum) y la locación de obra (locatio-conductio operis).

Las características propias de los pueblos de la antigüedad influyeron en gran parte para que --

éste contrato no se desarrollara. Como principales -- podemos citar:

- a) La existencia de la esclavitud.
- b) La repugnancia del hombre libre al trabajo manual y más aún a prestarlo en beneficio de otro.
- c) La exclusión del marco del contrato de - arrendamiento de servicios de ciertos tipos especia-- les de éstos: los designados como opera liberales.

La locatio-conductio operarum. Mediante --- este contrato el locator se obligaba a trabajar o a - prestar determinados servicios al conductor mediante- el pago de un precio, llamado merces. (7)

Esta figura jurídica, que en la actualidad- ha adquirido suma importancia por ser fuente princi-- pal de las relaciones reguladas por el derecho labo-- ral, no alcanzó gran desarrollo en la sociedad romana porque los ciudadanos dejaron la actividad manual --- reservada casi exclusivamente a personas de condición servil y por las condiciones arriba apuntadas.

Para Margadant la locatio conductio opera-- rum correspondía al moderno contrato de trabajo. Pero por virtud de las causas señaladas no se desarrolló - en Roma.

A más de que la línea divisoria entre con-- trato de trabajo y de obra, no es muy clara, por "lo- cual muchas relaciones que hoy consideramos como con-- tratos de trabajo, eran para los juristas romanos --- contratos de obra". (8)

El locator operarum estaba obligado a prestar sus servicios en la forma, lugar y tiempo convenidos.

Responde del dolo y culpa, no así, del caso fortuito.

El conductor (persona en cuyo favor se presta el servicio), podía mediante la actio conductio, exigir del locator (el que lo presta) la ejecución -- cuidadosa y conforme a sus instrucciones del trabajo-contratado.

A su vez el locator podía exigir mediante la actio locatio el pago de la merces al conductor.

El contrato termina:

1o. Por término de la obra o trabajo prometidos.

2o. Por el término del plazo convenido, si los servicios se hubiesen arrendado por tiempo determinado.

3o. La muerte del conductor; la del locator sólomente disuelve el contrato cuando se hubiere perfeccionado, teniendo en cuenta su habilidad personal.

4o. Por las demás causales que marca el --- Derecho Civil (anulación, mutuo disentimiento, etc.).

La locatio-conductio operis. Era la especie de locación por la que una persona (el conductor), se comprometía a realizar una obra o un trabajo determinado mediante el pago de un precio en dinero. (9)

Este contrato presenta la modalidad de que-

la persona que contrata la obra resulta ser el loca--
tor, en tanto que quién la ejecuta pasa a ser el con-
ductor, y por tanto es el conductor el que recibe la-
merces.

Diferenciándose así la locación de servicios
en la que siempre el locator es quien realiza los ---
trabajos o presta los servicios, característica que -
había derivado de la circunstancia de que los romanos
tuvieran en cuenta para hacer la distinción, no el --
trabajo en sí mismo sino su resultado.

Se hace notar que en ésta clase de locación
al no estar obligado el empresario a realizar perso--
nalmente los trabajos encomendados, podían contratar-
operarios a su vez para que lo ejecutaran.

Hay locatio conductio operis cuando el que-
presta sus servicios recibe la tradición de una cosa-
sobre la que tiene que realizar su trabajo.

Ejemplo: el obrero que recibe una joya para
repararla, un vestido para limpiarlo, un terreno para
construir una casa, es el caso también del transporte
de cosas o personas.

Esto es, la locatio conductio operis, el --
arrendador de servicios es libre para realizar la ---
obra, pudiendo ser incluso ayudado por otras personas
en su trabajo.

"Salvo que se hubiere convenido en cualquier
forma distribuir la merces proporcionalmente a la ---
marcha de la obra --- por días, por medidas longitudi

nales, superficies o de capacidad, por peso, --- el precio se abonará al terminar la obra". (10)

El locator puede exigir mediante la actio locati que se le entregue la obra ejecutada. Pero no puede exigir del conductor que éste ejecute personalmente la obra. (Salvo pacto en contrario, como el caso de un pintor famoso etc.).

Luego, en la locatio conductio operis, la merces no es debida sino después que la obra ha sido terminada y aprobada por el locator. (El dueño de la cosa), y los riesgos son para el conductor (el que presta el servicio) excepto por fuerza mayor.

Esta es otra diferencia con la locatio conductio operarum en que la merces queda debida desde la celebración del contrato y los riesgos son para el conductor (dueño de la cosa).

En el Derecho Moderno

Teoría de la Culpa

(responsabilidad subjetiva)

La Teoría de la culpa, fué la primera que atribuyó responsabilidad a los patrones.

Se le hizo arrancar del Artículo 1382, del Código Civil Francés, que erige la culpa en causa --- generadora de responsabilidad.

De donde: "Para resolver este problema los autores del antiguo derecho francés crearon tres categorías de culpas correspondientes a tres categorías -

de contratos "En los contratos celebrados en interés-
únicamente del acreedor, tales como el depósito, no--
declaran al deudor responsable de la inejecución de -
su obligación sino en el caso en que esta inejecución
se deba a una culpa grave, culpa lata, es decir, a --
una falta que consiste en no aportar al asunto de ---
otro el cuidado que las personas menos cuidadosas y -
las más estúpidas no dejan de aportar a sus propios -
negocios. En los contratos celebrados en interés ----
común del acreedor y del deudor es más grande: respon-
de de toda inejecución debida a una falta ligera, ---
culpa levis, la cual corresponde al cuidado ordinario
que las personas prudentes aportan a sus negocios; --
también se distinguía de esta culpa levis in abstrac-
to la culpa levis in concreto, consistente en el ----
hecho por el deudor de no aportar a la ejecución del-
contrato la diligencia que empleaba en sus propios --
negocios. En fin, en los contratos celebrados única--
mente en interés del deudor (comodato, etc.) éste ---
está obligado a la más grande vigilancia, debe repa--
rar el perjuicio que resulta de toda inejecución ----
debida a una falta ligera, culpa levissima, la cual -
consiste en no aportar el cuidado que las personas --
más atentas aportan a sus negocios".

El criterio aplicable en nuestro derecho --
común es el criterio de la culpa leve in abstracto.--

(11)

Luego para los efectos de determinar la ---

responsabilidad por culpa, la doctrina estima que debe estudiarse la conducta humana, referida a un tipo abstracto de hombre medio, y comparar esa conducta -- con la del causante del daño para saber si la conducta de este último fué negligente, carente de previsión, etc., lo que en su caso producirá la culpa (la culpa leve en abstracto).

"La culpa puede ser de dos aspectos: positiva y negativa. Es positiva cuando el daño se causa -- por la voluntad del agente; y es negativa, cuando hay ausencia de intencionalidad y el daño se causa por -- negligencia o imprudencia del agente. En uno y otro-- casos, el fundamento de la responsabilidad es un dato personal, psicológico, un hecho imputable al hombre-- considerado como sujeto activo del daño. Por ello, la teoría clásica de la responsabilidad se llama también Responsabilidad Subjetiva, pues ya vimos que implica la imputabilidad en el sujeto activo del daño". (12)

Si el hecho o la omisión del hombre (acto-- positivo o negativo) causa daño a otro, aunque el --- hecho o la omisión sean lícitos, si al realizarse no se tomaron las precauciones debidas, el autor está -- obligado a la reparación, a menos que medie caso ---- fortuito, fuerza mayor o culpa del trabajador, que lo liberen.

La regla general en la teoría de la culpa - sigue siendo la irresponsabilidad patronal.

falta de su autor. En el sistema de la responsabilidad objetiva, un individuo sería siempre responsable de las consecuencias perjudiciales para otro de los actos que ejecuta. La única cosa que tendría que demostrar la víctima del hecho de otro para obtener reparación, sería el perjuicio sufrido y el vínculo de causa a efecto entre ese perjuicio y el hecho en cuestión. Así cada uno debería soportar el riesgo de sus actos, culpables o no. La noción del riesgo estaría llamada a reemplazar a la de falta como fuente de obligación ...". (13)

En virtud de ésta teoría, toda persona que crea un riesgo en el desarrollo de una actividad, debe, por ello mismo, responder de la eventualidad dañosa que origine; por esto es que la primitiva aplicación de esta tésis se restringió a las relaciones de trabajo, para el caso de accidentes que surjan en ellas, pero después trascendió necesariamente a todo el campo del derecho.

Es necesario probar sin embargo, que el accidente no provino de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima o de la fuerza mayor, o del caso fortuito.

La Jurisprudencia Francesa tendió a liberar a la víctima de la carga de la prueba, eximiéndola de probar la culpa del agente. Esgrimiendo para ello un principio moral de equidad: todo el que realizaba una actividad, como lo hace el empresario, está creando -

un riesgo para terceras personas, en la especie, los-trabajadores. Si el empresario percibe los beneficios que su actividad produce, consecuentemente debe sopor-tar también los daños que ésta origine. El que obtie-ne el provecho, debe asumir los riesgos. De esta mane-ra se establecía una relación de causa a efecto entre la actividad determinante del daño y éste mismo.

La evolución de la teoría del riesgo creado llegó a aplicar su idea de responsabilidad no sólo a-las empresas, sino también a toda forma de actividad, comprendiéndose aún la que no afecta la forma de una-empresa ya fuera por el simple uso de una cosa y aún-por el simple hecho de ser propietario de ella.

Sin embargo, se debía probar que el infortu-nio había ocurrido en el lugar donde se presta el ---servicio y en horas de trabajo.

Teoría del Riesgo Profesional

Esta Teoría, está limitada únicamente a los infortunios ocurridos a los obreros en el trabajo, --consagra el principio específico de la responsabili--dad de la industria, como una consecuencia del llama-do riesgo profesional, esto es, se ha entendido para-efectos de explicar esta teoría, por riesgo profesio-nal aquel que engendra fatalmente, para el que lo eje-cuta, con mayor o menor peligro para la vida o salud, sea por lo nocivo de la materia que elabora, sea por-lo insalubre del lugar donde trabaja o por el peligro

constante que el manejo de las máquinas o aparatos -- entraña, etc. Así entendido el riesgo profesional, se refiere únicamente al obrero, como ya se dijo, ya que es él el que sufre las consecuencias por su trabajo.

La teoría del riesgo profesional no adopta el sistema de la indemnización integral, sino que se ha buscado una tarificación que establece la misma -- ley (tarifa que expresa una proporción relacionada al monto del salario que percibe el obrero).

En la teoría del riesgo profesional no se -- discute la culpa del obrero, éste debe ser indemnizado, pero esa indemnización es parcial, de acuerdo al sistema de tarificación señalada en la ley.

"El obrero recibe menos que lo que su incapacidad señala, pero en cambio sabe que en cualquier caso lo recibirá". (14)

Esta evolución doctrinal culminó con la --- aparición en Francia de la ley de 9 de Abril de 1898, que reguló la responsabilidad proveniente de accidentes de trabajo, fundada en la teoría de la responsabilidad objetiva.

"El Derecho del Trabajo de Francia, en los -- finales del siglo XIX, formaba parte del derecho ---- civil, de manera que la Ley de Accidentes del Trabajo era parte de él. Esta observación tiene importancia, -- pues la idea del riesgo profesional, particularmente -- en sus primeros años, no puede interpretarse como un-

constante que el manejo de las máquinas o aparatos --
entraña, etc. Así entendido el riesgo profesional, se
refiere únicamente al obrero, como ya se dijo, ya que
es él el que sufre las consecuencias por su trabajo.

La teoría del riesgo profesional no adopta-
el sistema de la indemnización integral, sino que se-
ha buscado una tarificación que establece la misma --
ley (tarifa que expresa una proporción relacionada al
monto del salario que percibe el obrero).

En la teoría del riesgo profesional no se--
discute la culpa del obrero, éste debe ser indemniza-
do, pero esa indemnización es parcial, de acuerdo al-
sistema de tarificación señalada en la ley.

"El obrero recibe menos que lo que su inca-
pacidad señala, pero en cambio sabe que en cualquier-
caso lo recibirá". (14)

Esta evolución doctrinal culminó con la ---
aparición en Francia de la ley de 9 de Abril de 1898,
que reguló la responsabilidad proveniente de acciden-
tes de trabajo, fundada en la teoría de la responsabi-
lidad objetiva.

"El Derecho del Trabajo de Francia, en los-
finales del siglo XIX, formaba parte del derecho ----
civil, de manera que la Ley de Accidentes del Trabajo
era parte de él. Esta observación tiene importancia,-
pues la idea del riesgo profesional, particularmente-
en sus primeros años, no puede interpretarse como un-

principio esencialmente distinto del derecho civil, situación que explicará la interpretación restringida que se le dió al iniciarse su vigencia y las deficiencias que más tarde se corrigieron. De todas maneras, la ley francesa de 9 de Abril de 1898 produjo un cambio trascendental en la doctrina de la responsabilidad civil y significó una de las primeras y grandes conquistas del derecho del trabajo de Francia". (15)

Esta teoría supera a la teoría de la responsabilidad subjetiva, según expusimos, se fundaba en la culpa humana.

"La acción del hombre es libre en los límites no prohibidos por el derecho; en consecuencia, sólo la acción culposa que causa daño genera responsabilidad, pues si así no fuera, se dificultaría la acción de los hombres y quedaría la sociedad en peligro de estancamiento, doctrina patrimonial que únicamente contemplaba al autor del daño y a la que nada importaba la víctima ...".

"... Pues bien, la justicia y la equidad exigen que el empresario, creador del riesgo y quién, además aprovecha los beneficios de la producción, tome a su cargo la reparación de los daños que causen sus instalaciones". (16)

Supera también a la teoría del riesgo creado porque:

"El principio del riesgo profesional, que -

a primera vista podría confundirse con la teoría del riesgo creado, puede resumirse en la fórmula siguiente: La producción industrial expone al trabajador a ciertos riesgos, por lo que corresponde al patrono, por ser quien recoge los beneficios de la producción, la obligación de indemnizar a la víctima, cuando se realiza el riesgo, sin que deba considerarse si cometió alguna falta susceptible de engendrar su responsabilidad. En otros términos, la reparación de los ---- accidentes de que son víctimas los obreros en su trabajo, debe entrar en los gastos generales de la empresa. Poco importa que el accidente provenga de una --- falta del patrono o de un caso fortuito. En este aspecto, la teoría de la responsabilidad legal o del -- riesgo creado y la teoría del riesgo profesional conducen a las mismas conclusiones. Pero se separan en lo concerniente a las consecuencias del accidente debido a la falta del obrero". (17)

Luego esto quiere decir, que la teoría del riesgo profesional desborda la teoría del riesgo creado, por cuanto no admite que la culpa del trabajador, excluya la responsabilidad del patrono.

En cuanto a la fuerza mayor, sí obliga al patrón, cuando tal fenómeno tenga relación con el medio y condiciones en que se ejecuta el trabajo, esto es, que por la naturaleza misma del trabajo, éste se ve agravado por la fuerza mayor. (tempestades, en el trabajo marítimo; un rayo que cae sobre una fábrica -

de explosivos, etc.).

Cubre también el caso fortuito que: "A diferencia de la fuerza mayor que tiene una causa exterior, independiente de la empresa, el caso fortuito es un acontecimiento que si bien escapa a la previsión humana, tiene su causa en el funcionamiento de la explotación".

"El caso fortuito, que podría definirse como el acontecimiento imprevisto que deriva de los defectos y del peligro de la técnica industrial, es inevitable en cada etapa de la técnica, naturalmente que en la medida en que progrese la técnica se irá reduciendo el número de los accidentes viejos, pero vendrán otros nuevos, de manera que lo que ayer era un caso fortuito será hoy la culpa del empresario, por falta de adopción de las precauciones debidas, siempre, empero, serán inevitables los accidentes".

(18)

Una vez estudiada la primitiva idea del riesgo profesional que como se dijo surge de la ley Francesa de Accidentes de Trabajo de 1898, pasaremos al estudio de la Teoría que consagra el Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917.

Teoría del Artículo 123 de la
Constitución Mexicana de 1917.

La teoría que consagra el Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, el doctor Alberto -

Trueba Urbina la ha llamado Integral del Derecho del Trabajo.

Tiene su base y fundamento en los debates del constituyente de Querétaro.

Como es sabido nuestra Constitución, es la primera del mundo, que se ocupa de consagrar en su texto garantías sociales. Luego entonces, con nuestra Carta Magna, es que nace el derecho social que tiene su base principal en el Artículo 123.

Lo avanzado de esta teoría consiste en que no solo tutela y protege el servicio subordinado y el trabajo económico (que es el que tiende a producir bienes económicos en forma inmediata), sino que, pretende abarcar toda relación laboral, aún aquella que teniendo una cierta autonomía o no produciendo bienes económicos es considerada vinculada con la materia de trabajo.

Es necesario aclarar también, que el contrato de trabajo a que se refiere nuestra Nueva Ley Federal en su artículo 20 párrafo segundo es el contrato de trabajo que nosotros hemos denominado subordinado.

"Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un

trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos".

Es importante hacer notar que éste artículo en su párrafo primero habla de "Relación de trabajo", y dice que éste se genera por la prestación de un trabajo y el pago del salario, en esta forma incorpora a su protección la relación efectiva de trabajo -- que puede nacer del contrato o bien, independientemente de éste, por la incorporación del trabajador a la empresa, o también porque la prestación del servicio se inicie sin contrato o en las condiciones especiales previstas en los contratos colectivos de trabajo, aun contra la voluntad del patrón.

La formación de la "relación de trabajo" -- obedece a necesidades y circunstancias especiales de quién presta el servicio, al cual tutela la ley mediante el establecimiento de condiciones mínimas para su realización; siendo los elementos de esa relación: jornada y salario. Y en esa virtud, debe distinguirse el contrato de dicha relación.

La relación de trabajo, según sus autores, es esencialmente acontractual, y por si sola resulta ineficaz para mejorar las condiciones del trabajador, pues los derechos y obligaciones que se derivan de la misma no pueden sobrepasar el derecho objetivo, de --

aquí emerge necesariamente la rehabilitación del concepto contractual para superar "la relación" y mejorar las condiciones del trabajador. Por eso es que, -- entendemos que relación y contrato no se oponen.

Es necesario aclarar también, que el contrato de trabajo a que se refiere el Artículo 123 y ---- nuestra ley no tiene ninguna semejanza con el contrato de trabajo que regulaban las leyes civiles antes - de nuestra Constitución de 1917. De manera pues, que el contrato de trabajo se rige por nuevos principios- que se apartan del de la autonomía de la voluntad en- cuanto que la propia ley establece normas que favore- cen al trabajador; el derecho objetivo obrero es de - aplicación forzosa e ineludible en todo contrato labo- ral, así como también el derecho autónomo que se establece en los contratos colectivos de trabajo, es ---- decir, puede la voluntad de las partes superar el --- derecho objetivo. Por tanto, admitimos la tesis con- tractualista porque una vez garantizados los derechos de los trabajadores que en favor de los mismos esta- blecen las leyes, así como las ventajas superiores a- éstas que se consignan en los contratos colectivos de trabajo, puede quedar una zona libre de autonomía en- los contratos individuales para establecer condicio- nes superiores a la ley y al derecho autónomo del --- contrato colectivo.

En su párrafo segundo define el contrato -- "cualquiera que sea su forma o denominación", como --

la prestación de un trabajo personal subordinado, o sea el trabajo que se presta bajo la autoridad del patrón, bajo su dirección, el trabajo que no es autónomo, y al cual se ha denominado trabajo subordinado.

En el párrafo tercero, se dice que la prestación de un trabajo y el contrato producen los mismos efectos, y así lo confirma el artículo 21 que a la letra dice:

"Artículo 21. Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe".

Este artículo es muy amplio ya que presume la existencia de un contrato de trabajo donde haya una persona que preste un servicio y otra que lo reciba, es necesario hacer notar que en éste artículo ya ni siquiera se habla del pago del salario, ya que se presume que éste debe pagarse en todos los casos, por ser elemento común al contrato y a la relación como se desprende del primer y segundo párrafos del artículo 20.

Luego entonces, la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, quiere que se proteja a todas y cada una de las relaciones de trabajo que se den en nuestra sociedad. Porque se deriva del Artículo 123 Constitucional, que en la parte final de su Apartado A, dice: "y, de una manera general, todo Contrato de Trabajo:". (19)

II. En la Ley Federal del Trabajo

Concepto de relación Obrero-Patronal

Como ya hemos explicado en el capítulo anterior de éste trabajo, la relación de trabajo se genera entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe.

El artículo 21 de nuestra Ley Federal presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe:

"Artículo 21. Se presumen la existencia del contrato de trabajo y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe".

Y nos referimos no solo al trabajo subordinado, dependiente, económico, sino al trabajo en general, el cual se puede prestar mediante un contrato y aún sin mediar éste, ya que nuestra ley equipara la relación de trabajo con el contrato en el párrafo final de su artículo 20.

Vimos también que ésta relación tiene como-

elementos reales la jornada y el salario, que el salario debe pagarse al trabajador en todos los casos por ser elemento común a la relación de trabajo y al contrato de trabajo, como se desprende del primer y ---- segundo párrafos del artículo 20 de nuestra legislación de trabajo.

La relación de trabajo, según sus autores, es esencialmente acontractual, y por sí sola resulta ineficaz para mejorar las condiciones del trabajador, pues los derechos y obligaciones que derivan de la -- misma no pueden sobrepasar el derecho objetivo. Luego entonces, es necesario, para poder mejorar las condiciones del trabajador, que éste trabaje sujeto a un -- contrato de trabajo el cual le dará mejores condiciones que el mínimo que consagra la ley.

La Responsabilidad Patronal

La Teoría Integral se deriva de la interpretación del Artículo 123 de la Constitución Política-- de los Estados Unidos Mexicanos.

Para su mejor estudio, veremos los dos apartados del Artículo 123, y trataremos de circunscribir -- nos únicamente a nuestro tema a tratar.

En esta forma vemos que el enunciado del -- Artículo 123 válido para los dos apartados, dice a la letra:

"Artículo 123. El congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir --

leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:".

En su Apartado A nos habla del trabajo en general:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:".

En el Apartado A del Artículo 123, encontramos que la fracción XIV, es la que nos da las bases para fincar la responsabilidad patronal por riesgos del trabajo:

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que se haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario".

Vemos que nuestra Constitución protege al trabajador de los riesgos del trabajo ocurridos no solo durante las horas de trabajo, o en el local donde éste se preste, sino que además lo protege de cualquier infortunio ocurrido con motivo o en el

ejercicio del mismo, esto quiere decir, puede el ---- accidente, tener un origen próximo con relación a su causa, cuando sobreviene en el ejercicio del trabajo que se efectúa, o remoto, cuando se realiza con motivo del trabajo realizado. Aclarando, que no es necesario que concurren los dos elementos citados, aún cuando pueden concurrir en algún caso particular.

Esta protección es amplísima y vemos que ya en la nueva Ley Federal del Trabajo, se reglamenta -- que los infortunios sufridos por el trabajador al --- trasladarse directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél (Artículo 474 de la Ley --- Federal del Trabajo). Son incluidos ya, como accidentes de trabajo.

En la fracción XV del propio Artículo 123, - se obliga al patrón a establecer medidas de seguridad en su empresa para evitar hasta donde sea posible los riesgos del trabajo:

"XV. El patrono estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las -- leyes".

El artículo 490 de la nueva Ley Federal del Trabajo sanciona la falta de medidas para prevenir -- accidentes de trabajo:

"Artículo 490. En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse -- hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la -- Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de -- trabajo;

II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar-- su repetición;

III. Si no adopta las medidas preventivas -- recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del -- Trabajo;

IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y

V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores".

Es importante tratar en éste capítulo la -- garantía que el Artículo 123 consagra en su fracción-- XXVII incisos G) y h) que son las que se refieren en-

concreto a nuestro tema y las cuales nos permitimos transcribir enseguida:

"XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se exprese en el contrato":

"g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra".

"h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores".

Consideramos también, que es de importancia señalar que la fracción XXIX del propio Apartado A, - tiende a crear la reglamentación de la Seguridad Social para los asalariados: - - - -

"XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguro de invalidéz, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos".

A) Por Accidente de Trabajo

Concepto de Accidente de Trabajo

(Art. 474 L.F.T.)

"Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anteriores los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".

Nuestra ley habla de lesión orgánica o sea todo daño o detrimento corporal, y también incluye las perturbaciones funcionales (como la locura) y el caso extremo de la muerte.

Luego, debemos entender, que dentro del concepto lesión quedan incluidos los siguientes grupos:-
1) Mecánicos o traumáticos 2) Térmicos (quemaduras, friuras, insolación) 3) Químicos (quemaduras por ácidos o sustancias tóxicas) 4) Psíquicos (locura por impresión moral, por traumatismo, etc.) 5) Biológicos (producidos por bacterias, infecciones, etc.) -
6) Eléctricos.

De donde deducimos que la diferencia entre enfermedad y accidente ha sido de fundamental interés, ya que en caso de accidente tiene el trabajador en su favor, por regla general, la presunción de que deriva del trabajo; en el caso de las enfermedades de trabajo con excepción de las incluidas en la tabla de enfermedades del trabajo que consagra el artículo 513, nece-

sitan la prueba de la relación con el trabajo.

Al hablar de accidentes de trabajo el maestro Adrien Sachet, dice que la diferencia entre el accidente y la enfermedad, radica en la distinta actuación de la causa que provoca la lesión, pues en tanto su característica en el accidente es la "instantaneidad", su nota diferencial en la enfermedad es la "progresividad" de su formación.

La instantaneidad es la limitación de un acontecimiento en un espacio relativamente corto en cuanto al tiempo, en esto se opone a la progresividad que requiere de un período más largo de tiempo. Así, un golpe, un choque, una caída o un esfuerzo, tienen un principio y un fin que son próximos y que pueden ser determinados con claridad.

El Tratadista Miguel Hernáinz, nos dá un criterio bastante aceptable de accidente, cuando dice: que la lesión funcional u orgánica que sufra el trabajador pueda reputarse como efecto o consecuencia directa del mismo trabajo prestado. De este modo, prescindiendo de la forma súbita o no que el mismo revista, y con independencia del sitio y hora en que aparezca, vendrá claramente determinado por la neta e íntima relación que haya entre la causa (trabajo) que lo origina, y el efecto (lesión) que aquella haya producido.

Los artículos 488 y 489 de la Ley Federal expresan, el primero, a que riesgos no expone el patrón al trabajador; el segundo a cuales riesgos

extremos lo sujeta.

"Artículo 488. El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga-
enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiere presentado la prescripción --
suscrita por el médico;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y

IV. Si la incapacidad es el resultado de --
alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a ---
prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico".

No son riesgos a que el patrón exponga al--
trabajador, la embriaguez, el estado que provocan las drogas y los narcóticos; la intención de la víctima,--
la riña o el intento de suicidio del trabajador.

Este artículo suprime ya de su enumeración--
la fracción III de su antecesor el artículo 316 de la Ley Federal anterior que exceptuaba el accidente ----
debido a la fuerza mayor extraña al trabajo, en los--

términos siguientes:

"Artículo 316. Se exceptúa de las obligaciones del artículo anterior ...

Fracción III. Cuando el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo.

Fuerza mayor extraña al trabajo es toda fuerza de naturaleza tal, que no tenga relación alguna con el ejercicio de la profesión de que se trate y que no agrave simplemente los riesgos inherentes a la explotación, y ...".

Esta supresión consideramos que era a todas luces necesaria ya que nuestra Constitución dice que los riesgos de trabajo que deben repararse son los acaecidos con motivo o en ejercicio de la profesión. "La expresión con motivo del trabajo que ejecutan los trabajadores, comprende no nada más el riesgo industrial, la suma de causas de peligro de las instalaciones, sino cualquier riesgo frente al cual sea colocado o se coloque el trabajador por razón de su trabajo". (20)

En cambio el patrón es responsable de los accidentes ocurridos a los trabajadores a pesar de que éstos se deban al descuido o negligencia de algún compañero de la víctima o de la víctima misma; son los riesgos humanos a que el trabajador queda expuesto por razón de su trabajo, la culpa propia y la de sus compañeros de trabajo.

"La culpa del trabajador es un riesgo de la industria. Sea la magnitud de las instalaciones, los edificios y las máquinas complicadas y funcionales, - con sus útiles extraordinarios, sus fuerzas físicas - de potencia insospechada; sea que el movimiento acelerado de los mecanismos se imponga al hombre, o que -- éste tenga que ajustarse a ellos; sea que la persona ejecute un trabajo carente de iniciativa; sea que su actividad se confunda, se pierda en la máquina como - si fuera una fracción de ella; sea que se familiarice con las condiciones de peligro, lo cierto es que la - culpa se presenta como algo fatal, que el trabajador no quiso ni pudo querer. Si a eso agregamos que el -- hombre es imperfecto y que esa imperfección se mani--fiesta frecuentemente en los actos ordinarios de la - vida, tenemos que concluir, que la culpa, en esta --- materia, es un dato objetivo que se impone a la persona humana" (21)

Respecto a los riesgos extremos a que la -- ley sujeta al patrón, nos dice el artículo 489 de la nueva Ley Federal:

"Artículo 489. No libera al patrón de res--ponsabilidad:

I. Que el trabajador explícita o implícita--mente hubiere asumido los riesgos de trabajo;

II. Que el accidente ocurra por torpeza o - negligencia del trabajador; y

III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona".

B) Por enfermedad de Trabajo

Concepto de Enfermedad de Trabajo

(Art. 475 L.F.T.)

"Artículo 475. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Como apuntamos anteriormente, son diversos los criterios que tratan de separar la enfermedad de trabajo del accidente.

"Uno de los más extendidos, hace recaer la esencia diferenciadora, en la manera violenta y súbita con que el accidente tiene lugar, mientras que el ritmo productivo de la enfermedad profesional se da lentamente y sin concreción posible en un momento determinado". (22)

Lo cual quiere decir que los elementos constitutivos del concepto enfermedad profesional, y los del accidente son los mismos, con las diferencias de la forma en que operan en la enfermedad, en que la causalidad exterior es retardada, y el efecto que produce es un estado patológico.

Esto es, "hay lugar a considerar como accidente la enfermedad que se produce de una manera ---- súbita o violenta, y como enfermedad profesional, la incapacidad que se produce gradualmente, después de - un período de atenta apreciación por los Médicos".

"Una variante de la anterior, conceptúa la enfermedad profesional producida a virtud de un proceso morboso lentamente realizado, mientras que el ---- accidente surge con mucha mayor rapidez en su aparición". (23)

Este criterio distintivo, considera la causalidad diluida en caso de enfermedades de Trabajo y concentrada en caso de accidentes.

Otro punto de separación, de origen exclusivamente médico, reputa a los accidentes como tratable---bles en el campo privativo de la cirugía, mientras -- que las enfermedades lo son en el más amplio de la -- medicina general o interna.

"La posibilidad de su previsión, puede ---- también servir de pauta diferenciadora, en cuanto en los accidentes lo normal es que se produzcan, siendo su aparición, aunque previsible, imprevista. Por el--contrario, las enfermedades profesionales ofrecen la certeza, de que antes o después, con intensidad ---- mayor o menor, se presentarán en los obreros que trabajan en industrias capaces de producirlas, bien por las materias manipuladas o por los procedimientos de-

fabricación empleados". (24)

La idea de que el accidente es tratable en el campo de la cirugía y la enfermedad en el de la medicina general e interna, no es aceptable como criterio único de distinción, pues basta considerar que un accidente puede reflejarse en el sistema nervioso o en el funcionamiento psíquico de una persona; tampoco es correcto el criterio de distinción que se basa en la posibilidad de previsión, pues se ha visto, que la técnica moderna permite evitar multitud de accidentes o enfermedades con la adopción de ciertas medidas preventivas, llamadas también "medidas de seguridad".

Nosotros insistimos en que la instantaneidad o progresividad de la causa productora de la lesión es lo que distingue al accidente de la enfermedad de trabajo, y que, en todo caso, los otros criterios, en forma separada o fusionados, son auxiliares que nos ayudarán a normar nuestro criterio en casos dudosos o difíciles.

Se ha pretendido separar o distinguir entre enfermedad profesional y enfermedad de trabajo, en virtud de la mayor o menor amplitud de trabajos que puedan originarles, de tal modo, que las enfermedades profesionales serán las que atacan en concreto a los trabajadores de ciertas profesiones catalogadas en la tabla de enfermedades que consigna la ley, mientras que enfermedades de trabajo son las enfermedades

genéricas a toda clase de trabajadores en cualquier clase de trabajo.

Nuestra Nueva Ley Federal habla ya de Enfermedades de Trabajo, salvando así ésta diferencia de terminología y abarcando la generalidad de las enfermedades de trabajo, sin hacer ningún distingo.

Es de hacerse notar, que nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo, añade al concepto de causa, una idea que amplía considerablemente la responsabilidad patronal, la idea de causa, en la nueva ley, no deber interpretada en una manera restringida, esto es, la causa productora de la enfermedad no nada más es la específica, es decir, la propia de la actividad -- que ejecuta el trabajador, lo que quiere decir, que no se circunscribe a las enfermedades consignadas en la tabla de enfermedades del trabajo, que aún cuando éstas tienen una presunción de que su causa se encuentra en el trabajo realizado, no es una tabla limitativa sino enunciativa, que consagra enfermedades que se ha comprobado que se dan invariablemente en el desarrollo de ciertas actividades profesionales. Pero esto no quiere decir que se le cierren las puertas al trabajador, ya que si éste prueba que una enfermedad --- encuentra su causa en el trabajo, el patrón debe reparar éste infortunio al igual que todos los padecimientos que pueden sobrevenir, para cualquier profesión u oficio, a consecuencia del medio físico, químico o -- biológico en que se ve obligado a trabajar el obrero.

Tal y como se expresa en la parte final del artículo 475 de la ley: "...derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Se distingue también entre enfermedad general y enfermedad de trabajo, para este efecto se nos propone el siguiente criterio:

1) Enfermedad ordinaria, constituida por el género amplio de la alteración de la salud del individuo y con completa abstracción de las causas que la hayan motivado.

2) Enfermedad de Trabajo, formada por aquellas que han sobrevenido o se han agravado por causas diversas, entre las cuales es única o predominante el trabajo realizado.

En materia procesal la carga de la prueba para demostrar que la enfermedad que sufra un trabajador no es enfermedad de trabajo corresponde al patrón ya que el obrero, demostrando que al entrar a prestar sus servicios, se encontraba sano, tiene la presunción humana y lógica de que contrajo la enfermedad con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecute y corresponde al patrón, por tanto, probar que la enfermedad del trabajador no pudo ser contraída en el desempeño de sus funciones.

Corresponde, también, la carga de la prueba al patrón para comprobar que la enfermedad profesio--

nal del obrero no fué originada por el trabajo, cuando dicha enfermedad se encuentre consignada en la --- tabla de enfermedades profesionales, ya que existe la presunción de que dichas enfermedades se contrajeron por la índole misma del trabajo y corresponde al patrón demostrar que no fueron ocasionadas por éste.

Aún cuando nuestra legislación sobre infortunios del trabajo, se encuentra modificada por la -- Ley del Seguro Social, consideramos que el estudio -- anteriormente hecho es de fundamental interés para -- los trabajadores, ya que si bién es cierto, que la -- Seguridad Social se extiende constantemente y que es de desearse que su protección llegue a todos los trabajadores, esto es, que llegue a ser integral, es por todos sabido que su protección no ha llegado a algunos grupos obreros, (Ferrocarriles, petróleo, minería, etc.). Y además, porque, en todo caso, es necesario, - determinar aún a la luz de la Ley del Seguro Social, - si un accidente o enfermedad son o no riesgos del --- trabajo, pues las prestaciones que deberá cubrir el - Seguro son mayores en tratándose de infortunios, luego resulta muy importante tanto para el trabajador -- como para el Instituto del Seguro Social, determinar si el infortunio tiene su causa en el trabajo.

III. En la Legislación Burocrática

La relación entre el Estado y
sus servidores

La relación jurídica entre el Estado y sus servidores constituye una relación de derecho laboral, por estar reglamentado el trabajo burocrático en el Artículo 123 constitucional, en su apartado B, (conforme la tardía reforma que se hizo a éste artículo constitucional en 1960).

La relación jurídica de los servidores del Estado se asemeja a la "relación de trabajo" de los asalariados, por el hecho objetivo de la incorporación del trabajador a la unidad burocrática a virtud del nombramiento. Su naturaleza es institucional por cuanto que la relación se rige por la ley, que es tutelar de los empleados y consagra un mínimo de garantías a favor de éstos. Lo cual en ninguna forma quiere decir que los sindicatos de empleados públicos no puedan lograr mayores ventajas o conquistas en favor de sus miembros.

La doctrina y las legislaciones extranjeras

al hablar de la relación entre el Estado y sus servidores, están acordes en que estas relaciones de derecho público, no están en el ámbito del derecho del trabajo, sino del derecho administrativo. Sin embargo, también se admite que los servidores del Estado son asimila---bles a los empleados particulares, y que por lo tanto deben estar sujetos a la legislación del trabajo, ---- porque los vínculos que se crean entre ellos son jurídicos y contractuales y porque tienen los mismos derechos colectivos de asociación y huelga, así como los mismos derechos individuales consagrados para los asalariados.

Siguiendo este orden de ideas el maestro --- Gabino Fraga, nos dice que:

" ...el acto de nombramiento o de investidura para un cargo público no es ni un acto unilateral, ya que no se puede imponer obligatoriamente, ni un --- contrato porque él no origina situaciones jurídicas -- individuales. Entonces es necesario considerarlo como un acto diverso cuyas características son: las de ---- estar formado por la concurrencia de las voluntades -- del Estado que nombra y del particular que acepta el - nombramiento, y por el efecto jurídico que origina --- dicho concurso de voluntades, que es, no el de fijar - los derechos y obligaciones del Estado y del empleado, sino el de condicionar la aplicación en un caso indivi dual (el del particular que ingresa al servicio) de -- las disposiciones legales preexistentes que fijan en -

forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos - órganos del Poder Público". (25)

" ,..Para nosotros, la base en que reposa el sistema de garantías que para el empleado público consagra el Estatuto es una base inexacta, puesto que ha -- llegado a confundirse el Estado con una empresa, de -- tipo capitalista. Además de que en esta forma se con-- trarían los principios que dominan nuestro régimen --- constitucional, se da lugar a una serie de consecuen-- cias que podrían llegar a la paralización misma de la actividad del Estado con la repercusión natural contra el interés mismo del empleado". (26)

Si bien es cierto, que no en todas éstas --- entidades exista preponderantemente un propósito de -- lucro en la explotación de los servicios prestados por sus servidores, no se puede negar que éstos, están --- expuestos a los mismos riesgos y peligros que los obreros de empresas particulares.

"Nuestros tratadistas de derecho administra-- tivo recogieron con fidelidad la doctrina extranjera -- respecto a la naturaleza de la función pública entre -- el Estado y los funcionarios y empleados, inclinándose por las leyes del servicio civil para proteger a éstos, pero han tenido que aceptar la tendencia social que -- favorece al burócrata, mediante el estatuto especial -- que equipara la legislación del trabajo a la función --

pública. Porque, en esencia, las relaciones entre el Estado y sus servidores son de carácter laboral". (27)

La responsabilidad del Estado

El Apartado B del Artículo 123 Constitucional, nos habla de los trabajadores al servicio del Estado:

"B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, y sus trabajadores:"

En la fracción XI del apartado B, en particular en su inciso a) se prevén los riesgos del trabajo, los cuales en una forma certera y muy avanzada, se encomiendan a la Seguridad Social, que en México se empieza a desarrollar con la creación del Seguro Social en el año de 1942. El cual cubre al trabajador no solo en los riesgos profesionales, sino también en las enfermedades no profesionales, proporcionando asistencia médica y medicamentos a él y a sus familiares, proporcionándole además tiendas en donde pueda comprar bienes de consumo a precios reducidos, creando centros recreativos, viviendas en arrendamiento y venta a precios módicos, etc.:

"XI. La Seguridad Social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:"

" a). Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y ---

maternidad; jubilación, la invalidéz, vejez y la muerte".

" b). En casos de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que --- determine la ley".

" d). Los familiares de los trabajadores ten drán derecho a asistencia médica y medicinas, en los - casos y en la proporción que determine la ley".

Luego entonces, el fundamento de la responsa bilidad del Estado, deberá buscarse, pues, en la idea- de la Seguridad Social que es inherente a todo Estado- de Derecho.

La Seguridad Social, al buscar la protección del individuo conforme a sus necesidades, es decir, -- reparando un hecho que disminuye la capacidad del tra- bajador, deja a un lado la idea de responsabilidad de- quién haya producido el daño, porque su reparación, al igual que otros daños que afecten la capacidad económi- ca o física del individuo, deben estar a cargo de los- seguros sociales.

En la Exposición de Motivos de la Nueva Ley- Federal del Trabajo en su apartado correspondiente a - Riesgos de Trabajo, se cita al profesor francés Jorge- Ripert quién acuñó una fórmula para establecer el cam- bio operado en las ideas de responsabilidad patronal,- y nos dice al respecto, que el problema se ha desplaza- do de la responsabilidad a la reparación. Por tanto, -

ya no importa preguntar si existe alguna responsabilidad subjetiva, directa o indirecta, sino que es suficiente la existencia del daño para que el empleado -- tenga derecho a la reparación.

Esto es, se contempla a la víctima y no al autor del daño. Esta moderna teoría es la que se debe aplicar y se aplica, ya que nuestra Constitución, --- como anteriormente se dijo, con un criterio muy avanzado, encarga la reparación del daño a la Seguridad-- Social.

Sin embargo, vemos que el Estado es responsable por los infortunios que sufran sus trabajadores en el desarrollo o con motivo de la actividad que --- estos desempeñen, ya que la relación entre el Estado-- y sus trabajadores es una relación de carácter labo-- ral como se ha aceptado ya por los tratadistas extran jeros:

Hernández Márquez dice que el Estado es responsable por sus empleados y que ocupan un lugar destacado y preferente los accidentes y las enfermedades del trabajo justificada evidentemente por tratarse de una construcción típicamente laboral, y excenta, por tanto, de la influencia del Derecho Común.

Y dice también que el Estado debe guardar-- frente a los infortunios de trabajo una doble postu-- ra; preventiva y reparadora, esto es, el Estado tiene la obligación de reparar los accidentes y de prevenir los infortunios.

Juan D. Pozzo y Mario L. Deveali por su ---

parte dicen que la ley Argentina y la jurisprudencia-
aceptan la responsabilidad del Estado, de las provin-
cias, municipios y entidades autónomas o autárquicas-
(que vendrían a ser para nosotros empresas descentra-
lizadas), y que si bien no se puede considerar que en
todas éstas entidades exista un propósito de lucro en
la explotación de servicios, no se puede negar que --
sus obreros están expuestos a los mismos riesgos y --
peligros que los que pertenecen a empresas particula-
res.

A). Ley de los Trabajadores
al Servicio del Estado

La Ley Federal de los Trabajadores al Servi-
cio del Estado, reglamentaria del apartado B) del ---
Artículo 123 Constitucional rige según su artículo --
10. :

"Artículo 10. La presente ley es de obser-
vancia general para los titulares y trabajadores de -
las dependencias de los Poderes de la Unión, de los -
Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, de --
las Instituciones que a continuación se enumeran: ---
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los --
Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras-
Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lote-
ría Nacional, Instituto Nacional de Protección a la -
Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión --
Nacional Bancaria, Comisión Nacional de Seguros, Comi

sión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil Maximino Avila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos".

En su artículo 110 nos habla de los riesgos profesionales:

"Artículo 110. Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se registrarán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, en su caso".

Luego entonces, vemos que los riesgos profesionales en la Ley de los Trabajadores al Servicio -- del Estado se encomiendan a la Seguridad Social, como anteriormente explicamos, Haciendo notar que remite expresamente éste artículo a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en todo lo -- referente a riesgos de trabajo.

El artículo 43 de la propia ley impone la obligación de cubrir las aportaciones del seguro de los trabajadores al servicio del Estado, a los titulares de las dependencias del Estado:

"Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 10. de esta ley:"

"VI. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales".

"VII. Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor".

Esta fracción VII se refiere al pago de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tengan derecho los trabajadores que no tubieren derecho a los beneficios de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Luego de aqui se desprende que el Estado Mexicano, encomienda al Instituto del Seguro Social la reparación de los infortunios de trabajo ocurridos a sus trabajadores y en los casos de excepción, el propio Estado asume su responsabilidad y por conducto de los titulares de las diversas dependencias es que cumple con sus obligaciones para con sus trabajadores como se desprende de los artículos anteriormente citados.

B) Ley del Instituto de Seguridad
y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado

En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor a partir del 1o. de enero de 1960, que vino a abrogar la ley de Pensiones Civiles de 30 de diciembre de 1947, que conforme con su artículo 1o. rige:

"Artículo 1o. La presente ley se aplicará:

I. A los trabajadores del servicio civil de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales;

II. A los trabajadores de los organismos públicos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo federal sean incorporados a su régimen;

III. A los pensionistas de las entidades y organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV. A los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados;

V. A las entidades y organismos públicos que se mencionan en este artículo ...".

El artículo 3 de la ley del ISSSTE cumpliendo con la seguridad social consagra las siguientes garantías para los trabajadores del Estado:

"Artículo 3. Se establecen con el carácter-

de obligatorias las siguientes prestaciones:

I. Seguro de enfermedades no profesionales-
y de maternidad;

II. Seguro de accidentes del trabajo y ----
enfermedades profesionales;

III. Servicios de reeducación y readapta---
ción de inválidos;

IV. Servicios que eleven los niveles de ---
vida del servidor público y de su familia;

V. Promociones que mejoren la preparación--
técnica y cultural y que activen las formas de socia-
bilidad del trabajador y de su familia;

VI. Créditos para la adquisición en propie-
dad, de casas o terrenos para la construcción de las-
mismas, destinadas a la habitación familiar del traba-
jador;

VII. Arrendamiento de habitaciones económi-
cas perteneciente al Instituto;

VIII. Préstamos hipotecarios;

IX. Préstamos a corto plazo;

X. Jubilación;

XI. Seguro de Vejez;

XII. Seguro de Invalidez;

XIII. Seguro por causa de muerte;

XIV. Indemnización global".

El capítulo IV de la Ley del Instituto de -
Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores --
del Estado está consagrado al seguro de accidentes --
del trabajo y enfermedades profesionales, este seguro

cubre los accidentes que ocurran al trabajador al --- trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo y viceversa, adelantándose en éste sentido a la Ley Federal del Trabajo que consagra este tipo de infortunios hasta la Nueva Ley de 1970. (Haciendo --- notar que la Ley del ISSSTE es de 1960).

"Artículo 29. Se establece el seguro de --- accidentes del trabajo y enfermedades profesionales - en favor de los trabajadores a que se refiere el ---- artículo 10. de la ley y, como consecuencia de ello, - el Instituto se subrogará en la medida y términos de esta ley en las obligaciones de las entidades y organismos públicos derivados del Estatuto Jurídico de -- los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la --- Unión y de las Leyes del Trabajo por cuanto a los --- riesgos se refiere.

Para los efectos de esta ley serán reputa-- dos como accidentes del trabajo los que se realicen-- en las circunstancias y con las características que - especifica la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo, o viceversa.

Se considerarán enfermedades profesionales -- las que reúnan las circunstancias y características -- señaladas en las leyes del trabajo".

"Artículo 31. La profesionalidad de los --- accidentes y enfermedades será calificada técnicamen-

te por el Instituto. El afectado inconforme con la --
calificación podrá designar un perito técnico o médi-
co para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo
entre la calificación del Instituto y el dictamen del
perito del afectado, el Instituto le propondrá una --
terna preferentemente de especialistas de notorio ---
prestigio profesional para que entre ellos elija uno,
quien resolverá en forma definitiva y en la intelligen-
cia de que una vez hecha la elección por el afectado,
del tercero en discordia, el dictamen de éste será --
inapelable y por lo tanto obligatorio para el intere-
sado y para el Instituto".

Hacemos notar que el artículo 31 solo se --
refiere a enfermedades de trabajo que no están consig-
nadas en las tablas del artículo 513 de la Nueva Ley-
Federal del Trabajo, ya que éstas tienen la presunción
de profesionalidad.

Es de desearse, también, que se cambie el --
procedimiento para calificar la profesionalidad de --
las enfermedades no consignadas en las tablas de la -
Ley Federal, ya que con el procedimiento propuesto en
el artículo 31, solo se trata de favorecer al Institu-
to del Seguro y se debe buscar proteger integralmente
al trabajador.

El artículo 32 habla de las prestaciones a-
que tienen derecho los trabajadores víctimas de algún
infortunio de trabajo:

"Artículo 32. En caso de accidente o enfer-

edad profesional, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios;

II. Licencia con goce de sueldo íntegro --- cuando el accidente o enfermedad incapaciten al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo se hará desde el primer día de incapacidad y será --- cubierto en la siguiente forma:

a). Por las entidades y organismos públicos durante los períodos y bajo las condiciones establecidas en el artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión; (actualmente, Ley Federal de los Trabajadores del Estado, --- artículo 111).

b). Por el Instituto, desde el día en que cese la obligación de las entidades y organismos a -- que se refiere el inciso anterior y hasta que se ---- determine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente - del trabajador.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por accidente o enfermedad, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del ---- artículo 303 de la Ley Federal del Trabajo (de 1931)- por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse al trabajador y en la inteligencia -

de que, de conformidad con el mismo precepto, no ----
excederá de un año después de iniciada una incapaci--
dad cuando se determine si el trabajador está apto --
para volver al servicio o bien procede declarar su --
incapacidad permanente; en cuyo caso se estará a lo -
dispuesto en las fracciones siguientes;

(Cabe aclarar que la Nueva Ley Federal, en
su artículo 491, ya no sujeta al régimen de incapaci-
dad temporal a ningún tiempo determinado).

III. Al ser declarada una incapacidad par--
cial permanente, se concedrá al incapacitado una pen-
sión calculada conforme a la Tabla de Valuación de --
Incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendien
do al sueldo básico. El tanto por ciento de la Incapa
cidad se fijará entre el máximo y el mínimo estableci
do en la tabla de valuaciones mencionada, teniendo en
cuenta la edad del trabajador y la importancia de la
incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio
de su profesión aun cuando quede habilitado para dedi
carse a otra, o si solamente hubiere disminuído su --
aptitud para el desempeño de la misma. Si el monto de
la pensión anual resulta inferior a \$ 600.00, se paga
rá al trabajador, en substitución de la misma, una --
indemnización equivalente a cinco anualidades de la -
pensión que le hubiere correspondido;

IV. Al ser declarada una incapacidad total-
permanente, se concedrá al incapacitado una pensión-
igual al sueldo íntegro que venía disfrutando el tra-
bajador y sobre el cual hubiere pagado las cuotas ---

correspondientes, cualquiera que sea el tiempo que --
hubiere estado en funciones;

V. Al declararse una incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá la pensión respectiva con caracter de provisional, por un período de --- adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el -- afectado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la -- cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el período de adaptación, esta última se considerará --- como definitiva, y su revisión solo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo --- tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamien-- tos y exámenes médicos que determine el Instituto".

IV. Idea del Riesgo de Trabajo

Para poder dar una idea de los riesgos de trabajo que consagra nuestra ley debemos referirnos al Título Noveno, que es el que reglamenta los riesgos del trabajo y en particular a sus dos primeros artículos: el artículo 472 y el artículo 473.

"Artículo 472. Las disposiciones de este Título (Título Noveno. RIEGOS DE TRABAJO) se aplicarán a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352. (Talleres familiares)".

El artículo 473 nos dice que los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades profesionales:

"Artículo 473. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

Con éstos dos artículos queda limitada la idea de riesgos del trabajo a los accidentes y a las-

enfermedades de trabajo.

Concepto de incapacidad

Con la definición de accidente y enfermedad de trabajo (artículos 474 y 475 de la Nueva Ley) ---- queda iniciado el concepto de incapacidad, que viene a ser el producto de toda lesión orgánica o perturbación funcional del trabajador cuando éste se produce en ocasión o con motivo del trabajo que realice.

Luego entonces, el esquema básico de lo --- que es la incapacidad, lo podemos plantear como: la - alteración de la normalidad anatómica en el que la -- padece y la limitación en su posibilidad funcional -- para el trabajo. (28)

El concepto de incapacidad producto de los riesgos de trabajo, está íntimamente vinculado con la lesión o daño producido al trabajador con motivo o en ocasión del trabajo realizado y con la capacidad de - trabajo del propio trabajador.

De aquí podemos desprender la doble naturaleza que ha de revestir y que nos lleva a considerarla como un resultado anatómico-funcional, esto es, -- debe repercutir en la integridad física del trabaja-- dor y en la posibilidad para realizar su trabajo.

El tratadista Miguel Hernáinz Márquez, dice que debe estimarse de mayor trascendencia el aspecto funcional que el fisiológico, en cuanto que la protecc*ión* que establece la legislación de accidentes va --

encaminada preferentemente a mantener íntegra la capacidad de trabajo, o en su defecto, a buscar una compensación económica a la pérdida de la misma.

Por el contrario, el elemento puramente --- anatómico, que algunas veces sólo puede tener trascendencia estética, ocupe un lugar secundario, aún cuando, haya ocasiones excepcionales en que el aspecto -- puramente anatómico tenga mayor trascendencia que el funcional, tal es el caso de actores o actrices de -- cintas videofónicas, de modelos profesionales, etc., -- en que claramente se nota que el aspecto anatómico -- opera una clara disminución funcional para la clase -- de trabajo verificado.

En cuanto a la imposibilidad funcional, --- ésta debe ser real, como es el caso de las limitaciones de origen mecánico en que no es difícil valuar la autenticidad de la limitación.

El concepto de imposibilidad funcional, se complica notablemente cuando la disminución de la --- capacidad tiene un origen psicológico, ya que la ley prevee en su artículo 483 segundo párrafo solo el --- caso de incapacidad mental sea total o parcial: (29)

" ...En los casos de incapacidad mental, -- comprobados ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el ----- artículo 501, a cuyo cuidado quede; ... ".

Sin embargo si tomamos en cuenta que la ---

incapacidad supone una realidad permanente de disminución anatómico-funcional del trabajador, y que la fijación de la incapacidad es de carácter médico-legal, corresponderá al trabajador probar ante las Juntas la realidad de la incapacidad funcional y éstas podrán, de conformidad con el artículo 492 de la Nueva Ley Federal, fijar la retribución que en cada caso proceda, tomando en cuenta el máximo y el mínimo que la propia ley fija y las condiciones personales del trabajador (su edad, la importancia de la incapacidad, la aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su trabajo habitual, etc.). Aún cuando, se debe admitir que la indemnización legal es debida, no sólo cuando la lesión temporal o permanente afecta los miembros u órganos que sirven en forma directa al trabajo que el obrero desempeña habitualmente, sino también cuando ella tiene por efecto debilitar su capacidad de trabajo o cuando atenta contra la integridad funcional de sus órganos.

Esto es, la compensación para las incapacidades, debe ser objetiva, tomando en cuenta la disminución de la capacidad; sin importar si el obrero pueda seguir percibiendo su salario íntegro o no.

Debemos concluir que la incapacidad que indemniza la ley, no es solo aquella que guarda una relación íntima con la profesión habitual de la víctima; sino que, indemniza la reducción de la capacidad-laboral del obrero, no importa que la víctima pueda ganar un salario similar y aún mayor al que percibía-

antes de la realización del infortunio. Como tampoco importa si está al servicio de otro patrón o del mismo patrón que lo ha resarcido ya por un riesgo anterior.

Ya que debemos recordar que conforme con el artículo 498 de la ley el patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que haya sufrido un riesgo de trabajo, si se presenta dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad (siempre que ésta no haya sido calificada como permanente total). Y en el caso de que no pudiera desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo. (Artículo 499. de la ley).

Teniendo además el obrero un nuevo derecho, que consagra el artículo 493 de la Nueva Ley Federal y que no existía en la ley anterior, que consiste en que si a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje una incapacidad parcial acarrea la pérdida absoluta al trabajador de sus aptitudes para desempeñar su trabajo habitual, éstas podrán aumentar el monto de la indemnización hasta la que correspondería por incapacidad permanente total:

"Artículo 493. Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar -

la indemnización hasta el monto de la que corresponde ría por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes".

En cuanto a la forma de valuar las incapacidades permanentes parciales, la ley, en el artículo - 514, consagra la TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES-PERMANENTES.

El artículo 492, señala que la manera en -- que deberá hacerse esta valuación, es la siguiente: - la tabla señala un porcentaje máximo y otro mínimo -- del importe que debería pagarse si la incapacidad --- hubiese sido permanente total (o sea el importe de -- mil noventa y cinco días de salario de acuerdo con el artículo 495), luego entonces, corresponde a las Juntas, fijar este porcentaje (entre el máximo y el mínimo) para que con base en éste, se precise la cantidad que por concepto de indemnización recibirá el trabajador.

Para el efecto de hacer la valuación, las - juntas deberán tomar en cuenta, la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, la aptitud --- para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su trabajo habitual, etc. Y si a su juicio, la incapacidad permanente parcial produce al trabajador la pérdida absoluta de sus aptitudes para desempeñar su trabajo habitual, éstas podrán aumentar el monto de la --- indemnización hasta la que correspondería por incapa-

cidad permanente total conforme al artículo 493.

Clasificación de las Incapacidades

La clasificación de las incapacidades puede hacerse según criterios diversos, pero para los efectos de nuestro estudio en la Nueva Ley Federal del -- Trabajo podemos considerar dos criterios:

El primero; que toma en cuenta la persistencia de la incapacidad y las divide en temporales y -- permanentes. Considerando que una lesión puede desapa-recer totalmente en un tiempo más o menos corto y - sin dejar huella en el organismo o al contrario, pue-de hacer sentir sus efectos sobre el organismo en --- forma permanente.

El segundo; considera la magnitud de la --- incapacidad permanente y las clasifica en totales y - parciales. Tomando en cuenta que una lesión puede --- traer como consecuencia la pérdida total de las facul-tades del trabajador para desempeñar su trabajo, o -- bién, que la lesión le produzca como consecuencia una disminución en su capacidad de trabajo.

Es así como lo reglamenta el artículo 477 - de la Nueva Ley:

"Artículo 477. Cuando los riesgos se reali-zan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y

IV. La muerte".

Como veremos más adelante el riesgo supremo es la muerte y recibe en nuestra ley un tratamiento especial.

I. Incapacidad temporal. El artículo 478 de nuestra Nueva Ley Federal la define como:

"Artículo 478. Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo".

Esta definición ha sido criticada, debido a que existe un solo sistema de indemnización para el caso de incapacidad temporal, ya sea que esta incapacidad imposibilite total o parcialmente al individuo para desempeñar su trabajo, o sea que se le da el mismo tratamiento a una incapacidad temporal leve, -- que a una incapacidad temporal grave.

El sistema que sigue nuestra legislación -- para indemnizar una incapacidad temporal es el siguiente:

Se proporcionará al trabajador asistencia médica, medicamentos, etc., desde el momento en que se produzca el infortunio, de acuerdo con el artículo 491, de la Nueva Ley.

Naturalmente este tratamiento tendrá un límite ya que obedece a la idea de incapacidad tempo-

ral.

Se pagará al trabajador su salario íntegro, es decir, su salario diario (artículo 484).

Y sin perder de vista la regla general ---- contenida en el artículo 485, que dice que la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

Transcurridos tres meses, si el trabajador no está en aptitudes de volver al trabajo, pueden --- solicitar el obrero mismo o el patrono, se decida, si es el caso de decretar la incapacidad permanente, en el grado que corresponda. Para éste efecto, se deberá solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, -- que haga la declaratoria respectiva. Ya que, aunque - la ley no lo dice expresamente es a la Junta a quien compete hacer ésta declaratoria por ser la autoridad de Trabajo, a quien corresponde conocer todas éstas-- cuestiones.

La decisión de la Junta, no es arbitraria, -- sino que se debrá basar en los certificados médicos-- en los dictámenes que se rindan y en las demás prue-- bas conducentes que se ofrezcan, limitando el arbi--- trio judicial a la Tabla de Valuación de Incapacida-- des.

La resolución de la Junta puede ser, bien-- declarando la incapacidad permanente, bién ordenando-- que continúe el tratamiento de incapacidad temporal;-- esto último se entiende en el supuesto de que la ----

Junta considere no estar terminada la curación y ser, en consecuencia, posible que la atención médica ----- pueda sanar al trabajador o bien considerar que las lesiones no se han consolidado y con éste motivo, no ser posible la determinación de la incapacidad permanente que resulte.

Finalmente cabe aclarar que la Nueva Ley -- Federal del Trabajo, ya no sujeta al régimen de incapacidad temporal a ningún tiempo determinado, como -- era el caso de la ley anterior que en su artículo 303, limitaba a un año el tiempo en que el trabajador ---- podía estar sujeto a éste régimen.

Si de la incapacidad temporal resultara una incapacidad permanente parcial o total, o la muerte-- del trabajador, éste tiene derecho a la indemnización que resulte, sin que le pueda hacer deducción de los salarios que percibió durante el tiempo que estuvo -- sometido al régimen de incapacidad temporal, de acuerdo con los artículos 496 y 592 de la Ley Federal.

II. Incapacidad permanente parcial. El ---- artículo 479 de nuestra Ley Federal la define como:

"Artículo 479. Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar".

La incapacidad permanente parcial, es la -- disminución de la capacidad de trabajo a consecuencia de la lesión sufrida por el organismo del trabajador,

en la inteligencia de que puede resultar de la pérdida de un miembro o de un órgano o bien del menoscabo de alguna función.

El artículo 492 de la ley nos da las bases en que deberá fundarse la Junta para fijar la indemnización:

"Artículo 492. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador".

Pudiendo la Junta inclusive aumentar el monto de la indemnización hasta la que correspondería por incapacidad permanente total de acuerdo con el artículo 493.

El artículo 497 de la ley, consagra el derecho para ambas partes, para que dentro de los dos años siguientes al en que se hubiera fijado el grado-

de una incapacidad, soliciten de la Junta la revisión del grado con que se calificó, en el caso que se ---- pudiera comprobar que ha habido una agravación o atenuación posterior.

"Artículo 497. Dentro de los dos años ----- siguientes al en que se hubiese fijado el grado de -- incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior".

Pensamos que éste artículo solo es aplicable para el caso de incapacidad permanente parcial, -- y no para el caso de la incapacidad permanente total, ya que una incapacidad permanente total (conforme a -- la definición de la ley) no puede agravarse, luego -- entonces su aplicación no sería equitativa.

III.- Incapacidad permanente total. El ---- artículo 480 de nuestra Nueva Ley Federal la define -- como:

"Artículo 480. Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida."

Este artículo, también ha sido criticado, -- debido a que pretende, al definir la incapacidad permanente total, establecer una incapacidad para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida del -

obrero.

Lo cual resulta inexacto, ya que la propia ley, en su artículo 493, autoriza a las Juntas para aumentar el monto de la indemnización de una incapacidad parcial al que correspondería por una incapacidad permanente total, cuando el trabajador pierde a cause de un infortunio su capacidad para seguir realizando su trabajo habitual.

Y si pensamos en el caso de que el trabajador pueda ser rehabilitado y pueda desempeñar cualquier otra actividad renumerada, nos damos cuenta que este artículo no es afortunado al definir la incapacidad permanente total.

El artículo 495, fija el monto de la incapacidad permanente total, que es el mismo que se usará para tomar el porcentaje en caso de incapacidad permanente parcial:

"Artículo 495. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario".

Es importante aclarar que el salario que se tome en cuenta para fijar el monto de la indemnización en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo conforme con el artículo 485 de la ley, y que el artículo 484 señala como base, para fijar el monto de las indemnizaciones por riesgos del trabajo, el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir -

el riesgo. El artículo 486 de la ley al establecer salarios máximos hace nugatoria la regla general:

"Artículo 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará -- esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se -- presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a cincuenta --- pesos, se considerará esta cantidad como salario ---- máximo".

El Doctor Trueba Urbina en los comentarios que hace a la Nueva Ley Federal del Trabajo dice, que el artículo anterior no tiene más objeto que ocultar su inconstitucionalidad estableciendo salarios máxi-- mos; el doble del salario mínimo y de cincuenta pesos diarios, a manera de topes, para tomarlos como base a fin de determinar las indemnizaciones por riesgos de-- trabajo, contrariando así el espíritu y los textos -- del artículo 123 de la Carta Magna, que constituye -- garantías sociales mínimas en favor de los trabajado-- res.

Conforme el artículo 123 y a su justicia -- social, lo equitativo debe ser en todo caso que la --

base que se tome para calcular la indemnización sea el salario diario que percibe el trabajador. Teniendo éste como única arma para su defensa consagrarlo así en los contratos colectivos de trabajo.

IV. La muerte del trabajador. La muerte del trabajador por riesgo profesional tiene en nuestra ley un tratamiento especial, siendo el riesgo supremo, se reglamenta en forma separada y con reglas especiales para fijar el monto de la indemnización, en el artículo 502 de la ley:

"Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal".

Y sin deducir tampoco, dos meses de salarios por concepto de gastos funerarios conforme con el artículo 500.

"Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502".

Surge aquí el mismo problema de fijar el -- salario, ya que tiene aplicación la regla general del artículo 485 que dice, que el salario que se fije --- nunca podrá ser inferior al salario mínimo, pero ---- también tiene aplicación el artículo 486 que fija salarios máximos, a menos que el contrato colectivo --- haga alusión expresa a que se tome como base el salario diario.

Acumulación de Incapacidades.

La regla general para el caso de acumula--- ción de incapacidades la fija el artículo 494 de la - Nueva Ley Federal en los términos siguientes:

"Artículo 494. El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de- dos incapacidades".

Puede darse el caso de un obrero que ha --- sufrido una incapacidad con motivo de la realización de un riesgo de trabajo, y que ha recibido la indemni- zación legal, pueda ser víctima de un segundo riesgo, que también traiga aparejado una nueva disminución de su capacidad laboral. Es inegable que este infortunio debe ser también indemnizado ya que se trata de dis- tintas situaciones que han influído, en forma diferen- te, sobre el organismo de la víctima, restándole su - capacidad laboral.

La circunstancia de que el accidente anterior haya sido indemnizado, no impide que a esa primera indemnización se acumulen una segunda u otras más por riesgos posteriores, calculadas de acuerdo a otro salario distinto que la ley supone cada vez menor, -- esto es, el resarcimiento se acuerda sobre la base de un salario ya disminuído. Y aún cuando no disminuído o aún mayor, por las razones expuestas al principio de éste capítulo, la indemnización se deberá pagar al trabajador en razón a la nueva disminución que sufra su capacidad de trabajo.

V. Los Beneficiarios

A). En caso de Incapacidad

El artículo 483 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, en su primer párrafo fija la regla general, que señala como beneficiario de los infortunios de -- trabajo al propio trabajador, sea que la realización del riesgo le traiga como consecuencia una incapacidad temporal o permanente, sea ésta total o parcial:

"Artículo 483. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador ...".

La norma se justifica plenamente por sí misma, y sólo podemos agregar que coincide con las medidas de protección al salario.

La ley, sin embargo, tuvo que admitir una excepción en el mismo artículo 483, en su segundo párrafo, que contempla el caso de que el trabajador quede incapacitado, total o parcialmente, por enajenación mental:

" . . .En los casos de incapacidad mental,--

comprobada ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el ----- artículo 501, a cuyo cuidado quede;

Esto es, a sus dependientes económicos a -- cuyo cuidado quede el trabajador incapacitado.

B). En caso de Muerte

Es obligación de los patronos, derivada del artículo 504 fracción V de la Nueva Ley Federal del Trabajo, dar aviso de los accidentes de trabajo ocurridos en sus empresas, a la Junta de Conciliación -- Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al --- Inspector Federal del Trabajo, según el caso, debiendo hacer esto dentro de las primeras setenta y dos -- horas.

En caso de defunción inmedata, por disposición del mismo artículo 504 fracción VI el aviso ---- correspondiente debe ser dado por el patrón a las --- autoridades a que se refiere el propio artículo, tan pronto como tenga conocimiento del accidente y deberá proporcionar los datos a que se refiere la fracción - VII:

- "a) Nombre y domicilio del trabajador y de la empresa
- b) Lugar y hora del accidente
- c) Nombre y domicilio de las personas que lo presenciaron
- d) Lugar en que esté siendo atendido el --- accidentado

~~CONFIDENTIAL~~

- e) Trabajo que desempeñaba
- f) Salario que devengaba
- g) Nombre y domicilio de las personas a --- quienes pueda corresponder la indemnización en caso de muerte".

Y como elemento para fijar la causa del --- accidente, los facultativos de los patronos están --- obligados, en caso de muerte, a expedir certificados de defunción por mandato expreso del artículo 506, -- fracción IV.

Aunque la obligación de dar aviso de los -- accidentes de trabajo ocurridos en las empresas ----- corresponde a los patronos, esto no impide, a los que se consideren titulares del derecho a la indemniza--- ción, hacer la denuncia ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva. En relación con la denuncia - del accidente, el artículo 503 de la ley, textualmen- te dispone:

"Artículo 503. Para el pago de la indemniza ción en los casos de muerte por riesgos de trabajo, - se observarán las normas siguientes:

I. La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muer- te, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la -- que se reclame el pago de la indemnización, mandará - practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se

fije un aviso en lugar visible del establecimiento -- donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. La Junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, --- determinando que personas tienen derecho a la indemnización;

VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje -- apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ---- ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá - dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la -- resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje -- libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiere verificado el pago, solo podrán deducir su acción en contra de los beneficia-- rios que lo recibieron".

Las diligencias de investigación de la ---- dependencia que practican las Juntas de Conciliación y Arbitraje y sus auxiliares, constituyen actos prejurisdictionales que tienen por objeto la obtención de datos y elementos justificativos de tal dependencia, de la que deriva la titularidad del derecho de percibir la indemnización. Pero, en realidad, el fin de -- estas diligencias es preconstituir la prueba de la -- dependencia económica o comprobar el parentesco, para que influya en el proceso en que se reclame la indemnización por muerte del obrero a consecuencia de un riesgo profesional; ya que el reconocimiento pleno -- del derecho de percibir ésta, sólo puede hacerse en - el laudo que se dicte en el proceso respectivo. (30)

El procedimiento ante los auxiliares de las Juntas de Conciliación, es sumarisimo, está consagrado en nuestra ley en su Título Catorce, Derecho Procesal del Trabajo; Capítulo Cuarto, Procedimiento ante las Juntas de Conciliación (artículos 745 a 750).

Tiene por objeto este procedimiento integrar las llamadas Juntas de Conciliación Accidentales, ocurriendo ante el Presidente Municipal o al Inspector Federal del Trabajo (artículo 746 de la nueva ley y 500, 501 y 502 de la ley anterior).

Una vez integrada la Junta Accidental de acuerdo con el artículo 747 de la ley, (501 y 502 de la ley anterior), la Junta recibirá las pruebas que los interesados estimen convenientes (artículo 748 fracción IV, y 505 de la ley anterior).

Concluida la recepción de las pruebas, el Presidente de la Junta remitirá el expediente a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 748 fracción V.

El maestro Trueba Urbina en el comentario de este artículo, dice que el nuevo procedimiento ante las Juntas de Conciliación es acertado, y tiene por objeto abreviar la tramitación del juicio laboral en su estadio conciliatorio suprimiendo la opinión (artículo 505 de la ley anterior), e imponiendole la obligación legal al Presidente de la Junta que remita el expediente a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, para que en ésta se inicie propia-

mente el juicio laboral, una vez que hayan sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

Estas diligencias investigatorias culminan con la Convocatoria, la que tiene por finalidad excitar a los supuestos beneficiarios para que ejerciten la acción correspondiente.

Los supuestos beneficiarios deberán tramitar el juicio laboral respectivo, en la vía ordinaria y mediante los procedimientos que al efecto señalan los artículos 751 y demás relativos de la ley de la materia; porque de no ser así, se violan no sólo las disposiciones sustantivas de la ley sino las normas procesales que establecen los términos y la forma de ejercitar los derechos. Y en caso de que las empresas hubieran pagado, acatando los supuestos "laudos" ---- (opiniones) de las Juntas a que nos hemos referido, en los que no se resuelve un verdadero conflicto de trabajo, quedan expuestos a que sean condenados nuevamente a pagar la indemnización a quién acredite su -- dependencia económica, en un auténtico juicio laboral.

(31)

Así lo preceptúa la fracción VII del artículo 503 que dice que solo el pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y --- Arbitraje libera al patrón de responsabilidad.

Es, también, importante, señalar que las -- indemnizaciones debidas a los trabajadores o a sus -- beneficiarios, tienen en nuestra ley una marcada preferencia en el Capítulo VII referente a las Normas --

Protectoras y Privilegios del Salario, en los artículos 113 y 114,

"Artículo 113. Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fideicomisos y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón".

"Artículo 114. Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones".

El artículo 115 del mismo Capítulo de la ley, otorga el derecho a los beneficiarios del trabajador para percibir las indemnizaciones y prestaciones pendientes de cubrirse, así como las acciones y la continuación de juicios sin necesidad de juicio sucesorio:

"Artículo 115. Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio".

El artículo 501 fracción I de la Nueva Ley Federal, viene a aclarar una vieja controversia que había el artículo 297 fracción I de la ley ante-

Protectoras y Privilegios del Salario, en los artículos 113 y 114,

"Artículo 113. Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón".

"Artículo 114. Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones".

El artículo 115 del mismo Capítulo de la ley, otorga el derecho a los beneficiarios del trabajador para percibir las indemnizaciones y prestaciones pendientes de cubrirse, así como las acciones y la continuación de juicios sin necesidad de juicio sucesorio:

"Artículo 115. Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio".

El artículo 501 fracción I de la Nueva Ley Federal, viene a aclarar una vieja controversia que ~~había~~ el artículo 297 fracción I de la ley ante-

rior al otorgar el derecho a recibir la indemnización a la viuda del trabajador víctima del riesgo, rompiendo con la teoría de la dependencia económica en lo -- que respecta a la viuda.

Y consagra un nuevo derecho en favor del -- viudo (dependiente económico de la trabajadora) cuando sufre una incapacidad de 50% o más.

Mario de la Cueva cita las palabras de C. -- de Biseau de Hauteville (Les Accidents du Travail) -- para justificar que el marido tenga derecho a la indemnización por muerte de la mujer diciendo: "El solo hecho de que la víctima tuviere la obligación de trabajar fuera de su hogar permite presumir que el marido beneficiaba del salario ganado por la mujer". (32)

También consagra un nuevo derecho al decir que los hijos mayores de dieciséis años incapacitados en un 50% o más tienen derecho a concurrir con la --- viuda o el viudo y los hijos menores de esa edad.

Es importante sin embargo, constatar que, -- nuestra legislación del trabajo desde el año de 1931 -- consagra el principio de la dependencia económica, -- como substrato del derecho a recibir la indemnización, en los casos de muerte del obrero acaecida por la --- realización de un riesgo profesional (actualmente con la excepción arriba apuntada).

El maestro de la Cueva resume la teoría de la dependencia económica en la siguiente forma:

"El derecho mexicano del trabajo no ha ----

descuidado la realidad y no es una legislación teórica; su propósito es dar satisfacción a necesidades reales de los hombres. Cuando un trabajador muere a consecuencia de un infortunio del trabajo, lo importante es determinar quienes son las personas que quedan sin sustento; el derecho del trabajo no pretende enriquecer patrimonios o buscar el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales, sino asegurar la vida de los hombres adoptó como base sus instituciones, el único criterio que responde a la realidad y a las necesidades: La indemnización deberá pagarse a las personas que vivían del salario del trabajador, cualesquiera sea el título de la vida común. Los autores de la ley belga levantaron una objeción, la falta de respeto a la familia civil; el derecho mexicano no desconoce a la familia civil, ni la ataca, pero cuando esa familia civil nunca ha existido, porque el trabajador no estaba legalmente casado o cuando la familia civil no existe en la realidad por su desunión y cuando la realidad es distinta y pertenece a una familia natural, el derecho mexicano del trabajo respeta esa realidad, lo que en última instancia es hacer honor a la voluntad y a la vida del trabajador fallecido". (33)

El fenómeno de la dependencia económica se caracteriza por el hecho material de vivir el beneficiario o dependiente bajo la protección y del salario del obrero, víctima del riesgo profesional.

"De manera que la esposa, hijos, ascendientes o herederos legítimos del trabajador, sin ser --- dependientes económicos de éste tienen derecho a percibir la indemnización proveniente del riesgo profesional, siempre que no haya ninguna otra persona que hubiera dependido económicamente de la víctima del -- riesgo profesional; porque la titularidad del derecho se sustenta en el vínculo económico, por iure proprio, y sólo a falta de este vínculo, la acción relativa al derecho de percibir la indemnización puede ejercitarse como iure hereditates ante las Juntas". (34)

Así pues, el artículo 501 textualmente ---- dice:

"Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiesen dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más".

De esta fracción se desprende, que la viuda y los hijos menores de dieciséis años, en todos los - casos tienen derecho a la indemnización.

Y que el viudo y los hijos mayores de dieciséis años solo tendrán derecho a ella cuando demue-- tren tener una incapacidad de 50% o más y que por tal motivo dependían económicamente del trabajador o tra-

bajadora víctima del riesgo.

"II. Los ascendientes concurrirán con las - personas señaladas en la fracción anterior, a menos - que se pruebe que no dependían económicamente del --- trabajador;

III. A falta de viuda, concurrirán con las- personas señaladas en las dos fracciones anteriores, - la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera- su marido durante los cinco años que precedieron inme- diatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, ---- siempre que ambos hubieran permanecido libres de ma- trimonio durante el concubinato, pero si al morir el- trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas- tendrá derecho a la indemnización;

IV. A falta de viuda, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabaja- dor concurrirán con la concubina que reúna los requi- sitos señalados en la fracción anterior, en la propor- ción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en-- las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del- Seguro Social".

Es importante dejar asentado que existe en- nuestra legislación laboral la prescripción de la --- acción para reclamar el derecho a las indemnizaciones, en el artículo 519 de la ley, que textualmente dice:

"Artículo 519. Prescriben en dos años;

I. Las acciones de los trabajadores para -- reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios en -- los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la ejecu-- ción de los laudos de las Juntas de Conciliación y -- Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, --- desde el momento en que se determine el grado de la -- incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la --- muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obli-- gación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fija al trabajador un término no mayor de -- treinta días para que regrese al trabajo, apercibién-- dolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por termi-- nada la relación de trabajo".

VI. En la Ley del Seguro Social

Concepto de Incapacidad en
el Seguro Social

La fracción XXIX del Apartado A, del artículo 123 Constitucional, da las bases en que se funda la reglamentación de la Seguridad Social para los asalariados:

"XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos".

Luego entonces, la Ley del Seguro Social, al reglamentar este precepto Constitucional, en su artículo 3o., dice:

"Artículo 3o. Esta ley comprende los Seguros de:

I. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

II. Enfermedades no profesionales y maternidad;

III. Invalidez, vejez y muerte; y

IV. Cesantía en edad avanzada".

Vemos que el concepto de incapacidad que -- se tiene en la Ley del Seguro Social, es muy amplio, -- ya que no solo cubre los infortunios del trabajo, --- sino además, las enfermedades no profesionales, la -- maternidad, la invalidez, etc. Para seguir con los -- lineamientos que nos hemos marcado en la realización -- de este trabajo, nos limitaremos a tratar solo los -- infortunios de trabajo.

"El derecho de la seguridad social es una -- rama del derecho social que comprende a todos los tra -- bajadores, obreros, empleados, domésticos, artesanos, -- toreros, artistas, deportistas, etc., para su protec -- ción integral contra las contingencias de sus activida -- des laborales y para protegerlos frente a todos los - riesgos que puedan ocurrirles. Entre nosotros el Segu -- ro Social es obligatorio y debe proteger por igual, - todos los trabajadores de la industria, del comercio, de cualquier actividad laboral, en el campo etc., --- para que algún día la seguridad social se haga exten -- siva a todos los económicamente débiles". (35)

"La Ley del Seguro Social cubre, obligato -- riamente, a los siguientes trabajadores:

Asalariados urbanos

Asalariados de campo

Estacionales del campo

Miembros de sociedades cooperativas de ----
producción

Miembros de sociedades locales de crédito -
agrícola

Familiares asegurados

En el artículo 6o. de la propia ley se auto
riza al Poder Ejecutivo Federal, para organizar el --
Seguro Social de los Trabajadores de empresas de tipo
familiar, a domicilio y domésticos, temporales y even
tuales". (36)

La implantación del Seguro obligatorio cum-
ple con el fin principal de que los accidentados no -
queden sin la debida compensación económica, al pro-
pio tiempo que se disminuyen los gastos de la empresa
y se busca una solución a aquellos patronos para los-
que por su limitación de medios supusiese una carga -
excesiva el pago de tales indemnizaciones.

Ya que como dice el maestro de la Cueva, el
Seguro Social debe garantizar a los trabajadores con-
tra todos los riesgos susceptibles de suprimir o redu
cir su capacidad de trabajo y de ganancia. (37)

Y el tratadista Juan D. Pozzo por su parte-
dice, que la ley toma en cuenta dos elementos para --
fijar la indemnización, la incapacidad sufrida por el
trabajador y el salario, estos elementos nos dan una-
solución aproximada de la renta que el obrero deja de
percibir como consecuencia del accidente sufrido.(38)

"En México, el desarrollo industrial y el -
consiguiente aumento de la población trabajadora han-

multiplicado la intensidad y la importancia de los -- riesgos, no solamente de los específicamente denomina-- dos profesionales, sino de los que general e ineludi-- blemente afectan a los conglomerados sociales que no-- tienen para subvenir a sus necesidades otra fuente -- que el salario, y viven por esa causa, en condiciones de permanente limitación". (39)

La seguridad social protege y tutela a to-- dos los trabajadores en el trabajo o con motivo de -- éste, desde que salen de su domicilio hasta que regre-- san a él y comprende accidentes de trabajo y enferme-- dades profesionales, enfermedades no profesionales y-- maternidad, invalidez, vejez y muerte y censatía en -- edad avanzada, siendo el seguro obligatorio para to-- das las personas vinculadas por un contrato o relac-- ción de trabajo.

Así pues, el artículo 7o. establece la obli-- gación de los patrones de inscribir a sus trabajado-- res en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Artículo 7o. Los patrones tienen la obliga-- ción de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de los plazos y cumpliendo los requisitos que fijan los ---- reglamentos respectivos. De la misma manera deberán -- comunicar las altas y bajas de sus trabajadores, las-- modificaciones de sus salarios y las demás condicio-- nes de trabajo que sean de importancia para el Insti-- tuto. Al efecto deberán dar los avisos y proporcionar

los informes por medio de los formularios que les --- proporcionaré gratuitamente el Instituto.

Los trabajadores están obligados a suministrar a los patrones los datos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones anteriores. En el caso de que el patrón no cumpla con la obligación de inscribir al trabajador, éste tiene derecho a acudir al Instituto proporcionándole los informes correspondientes, sin que ello releve al patrón del cumplimiento de su obligación y lo exima de las sanciones en que hubiera incurrido.

Al dar aviso de inscripción, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funda alguna excepción o duda acerca de su obligación de inscribir a un trabajador, sin que por ello pueda dejar de pagar las cuotas correspondientes a dicho trabajador. El Instituto resolverá en un plazo no mayor de 30 --- días si existe o no la obligación de inscribir al trabajador y lo notificará personalmente al patrón para los efectos consiguientes.

El Instituto, sin previa gestión de patrones o de trabajadores, podrá decidir sobre la inscripción de un trabajador no inscrito. La decisión del --- Instituto no relevará al patrón de su obligación de inscribir.

Los avisos de baja de los trabajadores que se encuentren recibiendo algún subsidio de los que -- esta ley señala para los seguros de enfermedad no profesionales y maternidad y accidente de trabajo y en--

fermedades profesionales, no surtirán efecto para las finalidades del Régimen de la Seguridad Social, mientras dure la percepción del subsidio.

Cuando el Instituto verifique la extinción de una empresa cancelará el registro de sus trabajadores asegurados aun cuando el patrón omitiere comunicar las bajas correspondientes.

Los plazos para dar avisos de inscripción, alta, baja y modificación de salarios, no serán mayores de cinco días.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores y patronos proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone este artículo, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en su forma nominativa individual, a ninguna persona, salvo en los juicios y procedimientos de cualquier índole en los que el Instituto fuere parte y en los otros casos específicamente previstos por esta ley.

Para la inscripción, el cobro de cuotas y el otorgamiento de prestaciones de los trabajadores asalariados del campo y de los miembros de sociedades cooperativas de producción, el Instituto establecerá en los reglamentos correspondientes, procedimientos adaptados a las peculiaridades del empleo y a las necesidades sociales de esos grupos".

Tienen además, los patronos la obligación del pago de las cuotas, por concepto del seguro de

riesgos profesionales, conforme con el artículo 42:

"Artículo 42. Las prestaciones del seguro de riesgos profesionales, inclusive los capitales --- constitutivos de las rentas líquidas al fin del año - y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas de los patrones".

Este artículo se halla en armonía con el -- precepto establecido en la fracción XIV del Artículo- 123 de nuestra Carta Magna, que hace responsable al - patrón de los accidentes y enfermedades de trabajo -- sufridos por los obreros que se encuentren a su servi- cio.

También es responsable el patrón, de que el asegurado o sus dependientes económicos, reciban los- beneficios íntegros que consagra esta ley, conforme - con el artículo 34, y queda obligado a resarcirlo de- los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar - al trabajador en lo personal o a sus familiares.

"Artículo 34. El patrón será responsable de acuerdo con las disposiciones legales correspondien-- tes, de los daños y perjuicios que se causaren al ase- gurado o a sus familiares derechohabientes, cuando -- por falta de cumplimiento de la obligación de inscri- birlo, según el artículo 7o., o de la obligación de - avisar los salarios efectivos o los cambios de estos, no pudieran concederse las pensiones o las ayudas --- para matrimonio, conforme a las disposiciones de esta ley, a las que tengan derecho los asegurados o sus --

familiares derechohabientes, o si estas prestaciones resultaren disminuídas en su cuantía.

El Instituto, a solicitud de los interesados, se subrogará en sus derechos y concederá las prestaciones, debiendo, en este caso, el patrón enterar al Instituto los capitales constitutivos de las pensiones o el importe para ayuda de matrimonio que haya de otorgarse de conformidad con esta ley, con los intereses que correspondan".

Teniendo el patrón incluso, la obligación de enterar al Instituto, aún después de ocurrido el infortunio, de los capitales constitutivos, para que el Instituto desde luego conceda las prestaciones a que los beneficiarios tengan derecho:

"Artículo 48. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales no lo hiciera, deberá, en caso de siniestro, enterar al Instituto el capital constitutivo de las pensiones y prestaciones correspondientes, de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de que el Instituto conceda desde luego las prestaciones a que haya lugar mediante acuerdo del Consejo Técnico.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se

disminuyan las prestaciones a que los asegurados y -- beneficiarios tuvieren derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar la pensión o prestación correspondiente según la ley.

Los patronos que cubrieren los capitales -- constitutivos determinados por el Instituto, en los casos previstos por este artículo quedarán relevados del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos profesionales establece la Ley Federal del Trabajo, así como la de enterar los aportes que prescribe la presente ley por lo que toca al trabajador accidentado y al ramo del seguro que ampare el riesgo respectivo.

Los avisos de ingreso de los asegurados, -- entregados al Instituto después de ocurridos los siniestros, en ningún caso, liberarán al patrón de la obligación del pago de los capitales constitutivos -- establecidos en este artículo".

Este precepto es a todas luces necesario y justo, pues el patrón que no asegura a sus trabajadores no por ello debe quedar liberado de las obligaciones que le impone la ley. Al propio tiempo, constituye el único medio eficaz de impedir que las empresas traten de eludir el cumplimiento de los deberes que -- aquella les asigna. Ya que el patrón se libera de las obligaciones que consagra la Ley Federal y la Ley del Seguro, en materia de accidentes y enfermedades profe

sionales, asegurando a sus trabajadores, conforme lo establece el artículo 46 de la Ley del Seguro:

"Artículo 46. El patrón que, en cumplimiento de la presente ley, haya asegurado contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los -- trabajadores a su servicio, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos profesionales establece la Ley Federal del Trabajo".

Clasificación de las Incapacidades

Para poder dar una idea de como clasifica el Seguro Social las incapacidades de las víctimas de un riesgo de trabajo, veremos que la ley del Seguro -- en su artículos 35 y 36, remite expresamente a la Ley Federal del Trabajo para efectos de definir, cuales -- son los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales; a la letra dicen:

"Artículo 35. Se considerarán accidentes -- del trabajo los que se realicen en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que se desempeña su trabajo o viceversa.

Los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores, o de éste a su domicilio, no serán tomados en --

consideración para la fijación de la clase y grado de riesgo de las empresas".

Hemos de señalar aquí, que los accidentes - ocurridos a los trabajadores itinere, son consagrados primeramente por la Ley del Seguro Social, que en --- este sentido se adelantó a la Nueva Ley Federal del - Trabajo, al igual que la Ley del ISSSTE. (40)

"Artículo 36. Para los efectos de esta ley, son enfermedades profesionales las determinadas en -- la Ley Federal del Trabajo.

Si el asegurado no estuviere conforme con - la calificación que del carácter de la enfermedad --- profesional no incluida expresamente en la ley citada, podrá ocurrir a la autoridad correspondiente pero --- entre tanto no cause estado la resolución definitiva, el Instituto le otorgará al asegurado las prestacio-- nes señaladas en el capítulo siguiente (Seguro de En-- fermedades no Profesionales)".

De ahí concluimos que siendo supletoria la Ley Federal del Trabajo de la Ley del Seguro, ésta -- clasifica las incapacidades que los riesgos de traba-- jo pueden producir conforme al artículo 477 de la --- primera, en:

- I. Incapacidad Temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. La Muerte". (41)

Acumulación de Incapacidades

Respecto a la acumulación de incapacidades, rige supletoriamente la regla general del artículo 494 de la Nueva Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 494. El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades".

Conforme ya hemos dicho, la Ley del Seguro no solo concede indemnizaciones, sino también pensiones, luego entonces consagra reglas para la acumulación de pensiones en sus artículos 39 y 84, para los dependientes económicos del trabajador; y en sus artículos 85 y 86, para el asegurado en lo personal.

Así pues, el artículo 39, explica, que el total de las pensiones atribuidas a los dependientes económicos del trabajador, no excederá de la que correspondería al asegurado si éste hubiere sufrido incapacidad total permanente.

En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

En el caso contrario, cuando se extinguiere el derecho de alguno de los pensionados, se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes entre los pensionados retantes.

El artículo 84, por su parte, señala que el

total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina, y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberán exceder del monto de las pensiones que el trabajador disfrutaba, en el caso de que ya fuera pensionado, ya sea por invalidez, vejez o cesantía.

En caso de que ese total excediera, se debe rá reducir, proporcionalmente cada una de las pensiones.

En cuanto a la acumulación de pensiones --- para el asegurado en lo personal, el artículo 85, pre ceptúa que: cuando una persona tuviere derecho a dos o más de las pensiones establecidas (por ejemplo ---- vejez e invalidez) la suma de las cuantías de las --- pensiones no deberá exceder del 80% del salario mayor de los que sirven de base para la concesión de la --- pensión (Artículo 74).

Y el artículo 86, dice que, si un asegurado tiene derecho a una pensión (por ejemplo invalidez o vejez) y también a una pensión proveniente del ---- seguro de riesgos profesionales, percibirá solo ésta- última; pero si la que corresponde al asegurado prime ramente, es mayor, se le abonará la diferencia.

Los Beneficiarios

A) En caso de Incapacidad

El artículo 483 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, en su primer párrafo fija la regla general, - que señala como beneficiario de los infortunios de --

trabajo al propio trabajador, sea que la realización del riesgo le traiga como consecuencia una incapacidad temporal o permanente, sea esta total o parcial.

(42)

El artículo 37 de la Ley del Seguro Social, fija en sus primeras seis fracciones las prestaciones que tiene derecho el trabajador que sufra un riesgo de trabajo; éstas prestaciones deberán entenderse --- como beneficios que tiene el propio trabajador por el hecho de pertenecer al Seguro Social, y son independientes de las que señala la Ley Federal del Trabajo para los trabajadores víctimas de un infortunio ya -- que esta fija el mínimo de prestaciones a que el trabajador tiene derecho. (43)

"Artículo 37. En caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional, el asegurado tendrá -- derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia médica quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios.

(idem artículo 487 de la Ley Federal del -- Trabajo).

II. Si el accidente o la enfermedad incapacitan al asegurado para trabajar, éste recibirá, ---- mientras dure la inhabilitación, el 100% de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en -- que el patrón haya inscrito al trabajador.

(idem. artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo).

En caso de que el patrón no manifieste el salario real del trabajador al acaecer el accidente o la enfermedad profesional, se pagará al asegurado el mínimo del grupo en que aparezca registrado, quedando la diferencia a cargo del patrón, sin perjuicio de que el trabajador compruebe al Instituto su salario, caso en que se le cubrirá el subsidio con base en él.

El goce de este subsidio no podrá exceder de setenta y dos semanas y se otorgará siempre que antes de expirar dicho período no se declare la incapacidad permanente del asegurado.

(No concuerda con el artículo 491 de la Nueva Ley Federal en que ya no existe temporalidad para declarar la incapacidad permanente que resulte).

Los subsidios se pagarán por períodos vencidos que no excederán de una semana:

III. Al ser declarada la incapacidad total-permanente del asegurado, éste recibirá, en tanto subsista la incapacidad, una pensión mensual de acuerdo con la siguiente tabla:

| | SALARIO | | DIRARIO | | |
|-------|----------|----------|----------|-----------|--|
| Grupo | Más de | Promedio | Hasta | Pensión | |
| H | \$ ----- | \$ 13.50 | \$ 15.00 | \$ 303.75 | |
| I | 15.00 | 16.50 | 18.00 | 371.25 | |
| J | 18.00 | 20.00 | 22.00 | 450.00 | |
| K | 22.00 | 26.40 | 30.00 | 594.00 | |
| L | 30.00 | 35.00 | 40.00 | 700.00 | |

| | | | | |
|---|----------|----------|----------|-----------|
| M | \$ 40.00 | \$ 45.00 | \$ 50.00 | \$ 900.00 |
| N | 50.00 | 60.00 | 70.00 | 1,200.00 |
| O | 70.00 | 75.00 | 80.00 | 1,500.00 |
| P | 80.00 | 90.00 | 100.00 | 1,800.00 |
| R | 100.00 | 115.00 | 130.00 | 2,300.00 |
| S | 130.00 | 150.00 | 170.00 | 3,000.00 |
| T | 170.00 | 195.00 | 220.00 | 3,900.00 |
| U | 220.00 | 250.00 | ----- | 5,000.00 |

IV. Si la incapacidad declarada es parcial-permanente, el asegurado recibirá una pensión conforme a la Tabla de Valuación de incapacidades en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad total --- permanente. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en la Tabla de Valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuído sus aptitudes para el desempeño de la misma. Si el monto de la pensión mensual resulta inferior a cincuenta pesos, se pagará al asegurado, en sustitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido;

(idem. a los artículos 492 y 493 de la Nueva Ley Federal del Trabajo).

V. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al accidentado la pensión que le corresponda con caracter provisional por un período de adaptación de dos años.

Durante ese período, en cualquier momento - el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el acci-- dentado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

(idem. al artículo 497 de la Nueva Ley Fede ral del Trabajo).

Transcurrido el período de adaptación la -- pensión se considerará como definitiva y la revisión-- sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existie-- ren pruebas de un cambio substancial en las condicio-- nes de la incapacidad.

VI. El incapacitado estará obligado a some-- tarse a los reconocimientos o exámenes médicos que -- determine el Instituto y los tratamientos que éste -- prescribiere".

B) En caso de Muerte

La Ley Mexicana del Seguro Social, otorga - derecho preferente a la viuda del trabajador víctima-- de un riesgo profesional para reclamar la indemniza-- ción correspondiente.

Consagra también la teoría de la dependen-- cia económica que nuestra Ley Federal establece en su artículo 501. (44)

Así pues, el artículo 37 fracciones VII a - IX de la Ley del Seguro, siguen el orden establecido-- por el citado artículo 501 de la Ley Federal:

"VII. Cuando el accidente o enfermedad ---- traiga como consecuencia la muerte del asegurado, se otorgarán las siguientes prestaciones:

a). El pago de una cantidad igual a dos meses de salario promedio del grupo de salario de cotización correspondiente al asegurado, en la fecha de su fallecimiento, a quien presente copia certificada del acta de defunción y la cuenta de los gastos de funeral. En ningún caso será inferior a \$ 1,000.00, ni excederá de la cantidad de \$ 9,000.00

(idem. al artículo 500 de la Ley Federal en que se tiene derecho a dos meses de salario).

b). A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al treinta y seis por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad total permanente. La misma pensión --- corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiere dependido de la trabajadora asegurada, -

(El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo le da derecho a recibir la indemnización al ---- viudo que tenga una incapacidad de 50% o más).

c). A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciseis años o mayores de esta edad que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. En los casos de huérfanos menores de dieciseis años el -

"VII. Cuando el accidente o enfermedad ---- traiga como consecuencia la muerte del asegurado, se otorgarán las siguientes prestaciones:

a). El pago de una cantidad igual a dos meses de salario promedio del grupo de salario de cotización correspondiente al asegurado, en la fecha de su fallecimiento, a quien presente copia certificada del acta de defunción y la cuenta de los gastos de funeral. En ningún caso será inferior a \$ 1,000.00, ni excederá de la cantidad de \$ 9,000.00

(idem. al artículo 500 de la Ley Federal en que se tiene derecho a dos meses de salario).

b). A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al treinta y seis por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad total permanente. La misma pensión --- corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiere dependido de la trabajadora asegurada, -

(El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo le da derecho a recibir la indemnización al ---- viudo que tenga una incapacidad de 50% o más).

c). A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciseis años o mayores de esta edad que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. En los casos de huérfanos menores de dieciseis años el -

derecho de esta pensión se extinguirá cuando el beneficiario cumpla la edad antes mencionada o al desaparecer su incapacidad, pudiendo sin embargo prolongarse el disfrute del derecho hasta una edad máxima de veinticinco años cuando se reunan las condiciones siguientes:

(Solo aclararemos que la Ley Federal en su artículo 501 concede al hijo mayor de dieciseis años, que sufra una incapacidad de 50% o más, el derecho a percibir la indemnización).

1. Que el hijo no pueda mantenerse por su propio trabajo, a causa de enfermedad duradera, o defecto físico o psíquico, o

2. Que el hijo se encuentre estudiando en establecimientos públicos, o autorizados por el Estado, tomando en consideración las condiciones económicas familiares y personales del beneficiario, siempre que no esté sujeto a la obligación de asegurarse.

El Instituto puede conceder, en los términos de este inciso, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años y menores de 25, si cumplen las condiciones mencionadas.

d). A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y madre y menores de dieciseis años, o mayores de esta edad si se encuentran totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente.

El derecho a esa pensión se extingue en los mismos --
términos expresados en el inciso anterior.

(Cabe hacer la misma aclaración hecha en el
inciso anterior ya que la Ley Federal da derecho a --
percibir la indemnización a los hijos mayores de die-
ciseis años que sufran una incapacidad de 50% o más).

VIII. Para los efectos de este artículo, el
patrón deberá avisar al Instituto la realización del
accidente en los términos que señale el Reglamento --
respectivo.

(idem. artículo 504 fracción V de la Ley --
Federal, que dice que el aviso deberá darse dentro de
las setenta y dos horas).

Además, la viuda del incapacitado, sus deu-
dos o las personas encargadas de representarlos, ----
podrán denunciar directamente al Instituto el acciden-
te o la enfermedad profesional. El aviso podrá hacer-
se también ante un inspector de la Secretaría del Tra-
bajo y Previsión Social, la cual, a su vez, dará tras-
lado con el mismo al Instituto, y

(idem. artículo 504 fracción VII de la Ley-
Federal, que dispone que el aviso es obligación del -
patrón).

IX. En los casos de recuperación del traba-
jador, además de las disposiciones de esta ley sobre-
disminución o término de la pensión, se aplicará lo -
dispuesto al respecto por la Ley Federal del Trabajo".

(Artículo 498 que obliga al patrón a repo--

ner al trabajador que sufrió un riego de trabajo si --
se presenta dentro del año siguiente a la fecha en --
que se determinó su incapacidad).

Solo haremos notar que el artículo 38 de --
la Ley del Seguro Social dice que a falta de esposa --
legítima tendrá derecho a recibir la indemnización la
concubina. Y el artículo 40 de la propia Ley del Segu
ro, dice que a falta de viuda, huérfanos y concubina,
tendrán derecho a la pensión los ascendientes depen
dientes económicos del trabajador. No estando acorde--
con el artículo 501 fracción II de la Ley Federal que
a la letra dice:

"II. Los ascendientes concurrirán con las --
personas mencionadas en la fracción anterior, (viuda--
e hijos), a menos que se compruebe que no dependían --
económicamente del trabajador; ...". (45)

Esto es, a los ascendientes dependientes --
económicos del trabajador en la Ley Federal se les --
coloca en una situación de primacía frente a la concu
bina, no así, en la Ley del Seguro, en que la pensión
se concede a la concubina y solo que no hubiere viuda,
huérfanos o concubina, recibirán la pensión los ascen
dientes:

"Artículo 38. Sólo a falta de esposa legíti
ma tendrá derecho a recibir la pensión señalada en el
artículo 37, fracción VII, inciso b), la mujer con --
quien el asegurado vivió como si fuera marido durante

los cinco años que precedieron inmediatamente a su --
muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos ---
hubieren permanecido libres de matrimonio durante el-
concubinato; si al morir el asegurado tenía varias --
concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión".

Es importante señalar que existe en la Ley-
del Seguro Social al igual que en nuestra legislación
laboral la prescripción de la acción para reclamar el
derecho a las indemnizaciones: (46).

"Artículo 14. Prescribirán:

I. En cinco años, el derecho para reclamar-
el otorgamiento de una pensión;

II. En un año, el derecho a cobrar:

a). Cualquier mensualidad de una pen---
sión.

b). Los subsidios por incapacidad para
el trabajo;

(Aclaremos que el artículo 519 fracción II-
da dos años para que prescriba la acción de los traba-
jadores para reclamar el pago de indemnizaciones por-
riesgos de trabajo).

c). Los subsidios por maternidad;

d). La ayuda para gastos de entierro, y

e). La indemnización para la viuda que
contraiga matrimonio.

III. En seis meses, el derecho para la ----
dote".

Señalaremos también que el artículo 50 de la Ley del Seguro Social al hablar de los riesgos a los cuales no expone el patrón a sus trabajadores --- como son: la embriaguez, el estado que provocan las drogas y narcóticos; la intención de la víctima, la riña o el intento de suicidio del trabajador; si ---- estos riesgos, a los cuales no expone el patrón a sus trabajadores, se realizan y acarrearán la muerte del -- mismo, sus dependientes económicos tendrán todos los derechos que consagra el capítulo relativo a riesgos de trabajo que consagra la propia ley:

"Artículo 50. No se considerarán accidentes del trabajo ni enfermedades profesionales los que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga ---- enervante, o cuando el trabajador se ocasione deliberadamente una incapacidad, por sí solo o por medio de otra persona, o cuando el siniestro sea resultado de algún delito del que fuese responsable el asegurado, de un intento de suicidio o de una riña en que hubiese tomado parte. Cuando el riesgo realizado en las -- condiciones antes señaladas produzca como consecuencia la muerte del asegurado, los familiares de éste -- tendrán los derechos que otorga el presente capítulo".

(Solo agregaremos que este artículo concuerda con el 488 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, -- que también exceptúa de responsabilidad al patrón en los casos citados).

Señalaremos también que el artículo 50 de la Ley del Seguro Social al hablar de los riesgos a los cuales no expone el patrón a sus trabajadores --- como son: la embriaguez, el estado que provocan las drogas y narcóticos; la intención de la víctima, la riña o el intento de suicidio del trabajador; si ---- estos riesgos, a los cuales no expone el patrón a sus trabajadores, se realizan y acarrear la muerte del -- mismo, sus dependientes económicos tendrán todos los derechos que consagra el capítulo relativo a riesgos de trabajo que consagra la propia ley:

"Artículo 50. No se considerarán accidentes del trabajo ni enfermedades profesionales los que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga ---- enervante, o cuando el trabajador se ocasione deliberadamente una incapacidad, por sí solo o por medio de otra persona, o cuando el siniestro sea resultado de algún delito del que fuese responsable el asegurado, de un intento de suicidio o de una riña en que hubiese tomado parte. Cuando el riesgo realizado en las -- condiciones antes señaladas produzca como consecuen-- cia la muerte del asegurado, los familiares de éste - tendrán los derechos que otorga el presente capítulo".

(Solo agregaremos que este artículo concuerda con el 488 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, -- que también exceptúa de responsabilidad al patrón en los casos citados).

VII. Conclusiones

I. Las locatio conductio operis y operarum no corresponden al concepto de contrato de trabajo de la actualidad.

II. El concepto de responsabilidad evoluciona desde la Lex Aquilia (en el Derecho Romano), la teoría de la culpa y la teoría de la responsabilidad objetiva, hasta llegar a la moderna Teoría del Riesgo Profesional, que es desbordada por la Teoría que consagra el Artículo 123 de la Constitución Política Mexicana de 1917 base de la Seguridad Social en México.

III. En esencia, las relaciones entre el Estado y sus servidores son de carácter laboral.

IV. El problema de la Responsabilidad se ha desplazado al de Reparación por efecto de la Seguridad Social.

V. El Seguro Social se subroga a la obligación patronal de reparar los infortunios de trabajo cuando el trabajador está bajo su protección o la ---

reclama.

VI. La principal diferencia que existe ----
entre accidente y enfermedad de trabajo, consiste en-
la instantaneidad del accidente y la progresividad en
la formación de la enfermedad.

VII. Para el efecto de pago de indemniza---
ciones y pensiones a las víctimas de infortunios de -
trabajo, la Nueva Ley Federal del Trabajo y la Ley --
del Seguro Social, adoptan la teoría de la Dependen--
cia Económica.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- (1) Eugéne Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. p. 462.
- (2) Idem.
- (3) J. Arias Ramos. Derecho Romano. p. 91.
- (4) Alberto Trueba Urbina. Apuntes de Clase. 1968.
- (5) G. Floris Margadant. Derecho Privado Romano. --- p.p. 415 y 416.
- (6) Eugéne Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. p. 401.
- (7) Luis Alberto Peña Argüelles y otro. Derecho Romano. p. 326.
- (8) G. Floris Margadant. Derecho Privado Romano. --- p.p. 414 y 415.
- (9) Luis Alberto Peña Argüelles y otro. Derecho Romano. p. 327.
- (10) J. Arias Ramos. Derecho Romano. p. 617.
- (11) Manuel Borja Soriano. Teoría General de las --- Obligaciones. T. II. p.p. 120 y 121.
- (12) Luis Santibáñez Gómez. Tesis Profesional. p. 45.
- (13) Manuel Borja Soriano. Teoría General de las --- Obligaciones. T. I. p. 546.
- (14) Juan D. Pozzo. Accidentes del Trabajo. T. I. -- p. 40.

- (15) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. p. 49.
- (16) Idem. p. 50.
- (17) Idem. p. 51.
- (18) Idem. p. 46.
- (19) Alberto Trueba Urbina. Apuntes de clase 1968 y - Nueva Ley Federal del Trabajo. Apuntada y Comen-
tada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba --
Barrera.
- (20) J. Jesús Castrena. Manual de Derecho Obrero. ---
p. 165.
- (21) Idem. p. 166.
- (22) Miguel Hernández Márquez. Accidentes del Trabajo-
y Enfermedades Profesionales. p.p. 501 y 502.
- (23) Idem.
- (24) Idem. p.p. 502 y 503.
- (25) Gabino Fraga. Derecho Administrativo. p. 134.
- (26) Idem. p. 138.
- (27) Alberto Trueba Urbina. Tratado Teórico-Práctico-
de Derecho Procesal del Trabajo. p. 722.
- (28) Miguel Márquez. Accidentes del Trabajo y Enferme-
dades Profesionales. p.p. 171 y 172.
- (29) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo.
T. II. p. 147.
- (30) Alberto Trueba Urbina. Tratado Teórico-Práctico-
de Derecho Procesal del Trabajo. p. 228.

- (31) Idem. p. 230.
- (32) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo.
T. II. p. 148.
- (33) Idem. p. 150.
- (34) Alberto Trueba Urbina. Tratado Teórico-Práctico-
de Derecho Procesal del Trabajo. p. 227.
- (35) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo.
p. 439.
- (36) Idem. p. 440.
- (37) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo.
T. II. p. 200.
- (38) Juan D. Pozzo. Accidentes de Trabajo. p. 400.
- (39) Exposición de Motivos de la Ley (del Seguro ----
Social) Original publicada en el Diario Oficial-
de la Federación de fecha 19 de Enero de 1943.
- (40) Supra Capítulo III.
- (41) Supra Capítulo IV.
- (42) Supra Capítulo V.
- (43) Supra Capítulo IV.
- (44) Supra Capítulo V.
- (45) Idem.
- (46) Idem.

B I B L I O G R A F I A

ANTOKOLETZ, Daniel. Derecho del Trabajo y Previsión Social. Derecho Argentino y Comparado con Referencias Especiales a las Repúblicas Americanas. II Edición. 2 Tomos. Editorial Guillermo Kraft Limitada. Buenos Aires. 1953.

ARIAS, Ramos J. Derecho Romano. Corr. J. Arias-Bonet. ED. VII. 2 Tomos. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.

BOHJA, Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 2 Tomos. ED. Editorial Porrúa, S.A. Mexico 1944.

CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. ED. IV. Talleres "Gráficos ErS". México, D.F. 1964.

DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. ED. VIII. 2 Tomos. E. Porrúa Hnos. Mexico, D.F. 1964.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. ED. IX. Editorial Porrúa, S.A. Mexico. 1962.

HERNAIZ, Márquez Miguel. Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1945.

MARGADANT, S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. ED. II Editorial Esfinge, S.A. Mexico, D.F. 1965.

PEÑA, Guzmán Luis Alfaro y Luis Rodolfo Argüello. Derecho Romano. 2 Tomos. 1962. Tipográfica Argentina. Buenos Aires.

PETIT, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. Tr. por Dr. José Fernández González. Prof. por Dr. José Ma. Rizzi. ED. IX Francesa. Editora Nacional. México, D.F. 1961.

POZZO, Juan D. Accidentes del Trabajo. Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires. 1939.

POZZO, Juan D. Derecho del Trabajo. 4 Tomos. -- Ediar Soc. Anóm. Editores. Buenos Aires. 1948.

SANTA CRUZ, Tejeiro José. Manual Elemental de - Instituciones de Derecho Romano. Editorial Re-- vista de Derecho Privado. Madrid 1946.

SANTIBÁÑEZ, Gómez Luis. Tesis. La Responsabili-- dad Civil Proveniente de Daños. Crítica a la -- Reforma del Art. 1915 del Código Civil Vigente. Universidad Nacional Autónoma de México. Escue-- la Nacional de Jurisprudencia. ED. del autor. - México, D.F. 1944.

TRUEBA, Urbina Alberto. El Nuevo Artículo 123,- II ED. Editorial Porrúa, S.A. México 1967.

TRUEBA, Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Traba-- jo. Teoría Integral. Editorial Porrúa, S.A. --- México 1970.

TRUEBA, Urbina Alberto. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial ---- Porrúa, S.A. México, 1965.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

CONSTITUCIONES POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS. México, 1917.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Reformada y Adiciona-- da. Apuntada y Comentada por el Dr. Alberto --- Trueba Urbina y el Lic. Jorge Trueba Barrera. - México 1931.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentarios. --- Jurisprudencia vigente y Bibliografía Concordan-- cias y Prontuario. Apuntada y Comentada por el-- Dr. Alberto Trueba Urbina y el Lic. Jorge True-- ba Barrera. México 1970.

LEY DEL SEGURO SOCIAL. México 1943 (1971).

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Reglamentaria del Apartado B) del ----- Artículo 123 Constitucional. México 1963.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS ----- SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. México 1960.

JURISPRUDENCIA Y ACUERDOS DEL
SEGURO SOCIAL CONSULTADOS

JURISPRUDENCIA y Tesis Sobresalientes. Sustentadas por la 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ediciones MAYO. México 1, - D.F.

ACUERDOS DEL CONSEJO TECNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Colección Recopilada y Editada por la Confederación Patronal de la --- República Mexicana 1968.

Anexo I. Jurisprudencia y tesis sobresalientes
sustentadas por la Suprema Corte de
Justicia de la Nación (4a. Sala)

ACCIDENTE DE TRABAJO. Conforme a los artículos 285, 300 y 301 de la Ley Federal del Trabajo, la responsabilidad del patrono, por accidentes de trabajo, no nace del acto que origina el accidente, sino de las consecuencias de éste en la persona del trabajador. --- Por otra parte, dicha Ley toma como base para calcular el monto de las indemnizaciones, la clase de incapacidad que le resulte al trabajador, por virtud del accidente; de tal suerte que la responsabilidad patrimonial del empresario, no se determina sino hasta que se califica la incapacidad que resulta al trabajador. En consecuencia, como la obligación del patrón no nace en el momento mismo en que ocurrió el hecho, sino cuando se determina la clase de incapacidad que resulta al obrero, debe aplicarse la ley vigente en el momento de la determinación.

Amparo directo 3261/57/10. Ferrocarriles ---
Nacionales de México. Fallado el 6 de Junio de 1958.
4a. SALA. Informe 1958, Pág. 17.

BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACION LABORAL. --

Los hijos legítimos o naturales menores de dieciséis -- años, como la cónyuge y los ascendientes del trabaja-- dor fallecido a consecuencia de un riesgo profesional, están colocados en un plano de igualdad en cuanto a -- que deben ser llamados en primer término a recibir la indemnización, salvo prueba de que no dependían económicamente del difunto, pues la ley, al mismo tiempo -- que prevé que el derecho a recibir la indemnización -- tiene como fundamento la dependencia económica del --- beneficiario respecto del trabajador fallecido, establece una presunción juris tantum en favor de las personas antes mencionadas, por lo que toca a esa dependencia económica. Consecuentemente, si en el juicio -- laboral en el que concurren los hijos naturales con la esposa y los hijos legítimos del trabajador, no se --- desvirtúa la presunción establecida en favor de los -- primeros, la Junta procede correctamente al incluirlos entre los beneficiarios, para el efecto de que perciban, conjuntamente con la esposa y los hijos legítimos, por partes iguales, la indemnización correspondiente.

Directo 3477/1965. María Guadalupe Frayre -- Vda. de Ríos. Resuelto el 3 de Octubre de 1956, por -- unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Guzmán --- Neyra. Srio. Lic. Jesús Sandoval Rodríguez.
4a. SALA. Boletín 1956. Pág. 735.

ENFERMEDAD PROFESIONAL, carga de la prueba -- de la. Cuando se trata de aquellas enfermedades que --

conforme al artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo son características de determinados oficios o profesiones, respecto de las cuales existe la presunción de su profesionalidad, basta que el trabajador demuestre que padece la enfermedad para que tenga derecho a ser indemnizado, quedando al patrón la carga de la prueba de que la enfermedad no es profesional o que el trabajador no la adquirió con motivo o en ejercicio de las labores que desempeñaba. En cambio, cuando no se trata de una enfermedad presuntivamente profesional, característica de la ocupación que desempeñaba el trabajador, corresponde a éste probar la existencia de la enfermedad y su relación con el trabajo.

Directo 7237/1958. Celia Alarcón Vda. de Salinas. Resuelto el 22 de junio de 1960, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Azuela. Ponente - el Sr. Mtro. Azuela. Srio. Lic. Luis Barajas de la Cruz.

4a. SALA. Boletín 1960. Pág. 348.

ENFERMEDADES PROFESIONALES, INDEMNIZACION --
POR. Tratándose del pago de indemnización por concepto de enfermedades profesionales, basta con que el obrero sufra una enfermedad, en el desempeño de su trabajo o con motivo del mismo, para que tenga derecho a ser indemnizado, quedando la carga de la prueba del hecho relativo a si la enfermedad es o no profesional al patrono.

- IV -

| | | |
|-------------|---|----------|
| Tomo XLII | -Frías Vda. de González- María | Pág. 816 |
| | Rodríguez Vda. de Infan- te Dionisia | " 880 |
| | Sánchez Abraham | " 1109 |
| Tomo XLVIII | -Silva Bartolo ,..... | " 2392 |
| Tomo XLIX | -Prado Ruperto | " 2081 |

JURISPRUDENCIA No. 438. Apéndice al Tomo CXVIII,
Pág. 844.

ENFERMEDADES PROFESIONALES, PERITAJES MEDI-
COS EN MATERIA DE. Las juntas están facultadas para -
elegir el peritaje médico que estimen más apegado a -
la verdad, sin que por ello violen los artículos 550-
y 286 de la Ley Federal del Trabajo.

| | | |
|------------|---|-----------|
| Tomo XLI | -Cía. Real del Monte y- Pachuca | Pág. 2756 |
| Tomo LII | -Cía. Real del Monte y- Pachuca | " 1838 |
| Tomo LXII | -Bernes Justiniano Francisco | " 3424 |
| Tomo LXV | -Admón. de los FF. CC.- Nacionales de México . | " 2173 |
| Tomo LXXII | -Cía. Algodonera Garibay | " 975 |

JURISPRUDENCIA No. 439. Apéndice al Tomo CXVIII,
Pág. 845.

INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD proveniente -
de riesgo profesional prescripción para reclamarla.El
término de dos años para reclamar indemnización por -
incapacidad proveniente de riesgo profesional, a que-
se refiere la fracción I del artículo 330 del Código-
Laboral, debe empezar a contarse desde la fecha en que
el trabajador tiene conocimiento del resultado del --

dictámen emitido sobre su posible incapacidad, en ----
virtud de que en ningún momento antes el trabajador --
está en aptitud de ejercitar la acción que crea proce-
dente, por ignorar qué incapacidad sufre.

Directo 5457/1955. Ferrocarriles Nacionales-
de México. Resuelto el 10. de agosto de 1956, por una-
nidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Martínez Ada-
me. Srío. Lic. Manuel Alcaraz del Río.

En el mismo sentido: Directo 5426/1955. Flo-
rentino González. Resuelto el 27 de agosto de 1956, --
por unanimidad de 5 votos. Ponente Sr. Mtro. Martínez-
Adame. Srío. Lic. Rafael Pérez Miravete.

4a. SALA. Boletín 1956. Pág. 584.

INDEMNIZACION POR RIESGOS PROFESIONALES. ---

Para calcular el monto de una indemnización por riesgo
profesional, cuando se trata de un trabajador que per-
cibe su salario a destajo o por unidad de obra, debe -
tomarse como base la cantidad que resulte de sumar los
salarios que haya percibido en el último mes anterior-
al accidente, entendiéndose por tal los treinta días ---
anteriores y no el mes de calendario anterior, suma --
que debe dividirse entre treinta para obtener lo que -
corresponde al promedio diario.

Directo 5881/1959. Ferrocarriles Nacionales-
de México. Resuelto el 15 de julio de 1960, por unani-
midad de 5 votos. Ponente el Sr. Mrto. Martínez Adame.
Srío. Lic. Rafael Pérez Miravete.

4a. SALA. Boletín 1960. Pág. 425.

INDEMNIZACION POR RIESGOS PROFESIONALES. En materia laboral es de explorado derecho que en todos los casos en que un contrato colectivo de trabajo establece en favor de los trabajadores o de sus deudos, -- mayores beneficios que los señalados por la Ley Federal del Trabajo, es aplicable aquél y no ésta. Por lo mismo, si en un contrato se estipula que la indemnización que se pague a los familiares de un trabajador -- fallecido debe calcularse sobre la base del salario -- íntegro que percibía, no tiene aplicación la limitación legal que señala como salario máximo para esos -- casos el de veinticinco pesos diarios.

Directo 6352/1958. Cía. Minera de Natividad y Anexas, S.A. Resuelto el 5 de agosto de 1960, por -- unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Martínez-- Adame.

4a. SALA. Boletín 1960, Pág. 497.

INDEMNIZACION POR RIESGOS PROFESIONALES, Ley que la rige. Conforme a la Ley Federal del Trabajo la responsabilidad del patrón por los riesgos profesionales no nace del acto que origine el accidente o la -- enfermedad, sino de las consecuencias de éstos en las personas de los trabajadores y, por otra parte, se -- toma como base para calcular el monto de la indemnización la clase de incapacidad que les resulte, de tal -- suerte que la responsabilidad patrimonial de dicho -- patrón no se determina sino hasta que se califica la -- incapacidad, razón por la que debe aplicarse la ley --

vigente en el momento de la determinación y no la que estaba en vigor cuando ocurrió el riesgo.

Directo 1549/1959. Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 27 de noviembre de 1959, por -- unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. González de la Vega. Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Srio. Lic. Rafael Pérez Miravete.

4a. SALA. Boletín 1960. Pág. 56.

INDEMNIZACIONES POR RIESGOS PROFESIONALES, --

Corresponde cubrir las al Seguro Social cuando se entere el capital constitutivo. El artículo 48 de la Ley del Seguro Social expresa: el patrón que, estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, no lo hiciere, deberá en caso de siniestro, enterar al Instituto el capital constitutivo de las pensiones y prestaciones correspondientes, determinando el propio Instituto el monto de los capitales constitutivos necesarios y la forma de hacerlos efectivos.

Por esta razón, si una empresa fue obligada a enterar dicho capital constitutivo, quedó relevada de toda obligación para con el trabajador que sufrió un accidente, por lo que la Junta de Conciliación y Arbitraje que conoció de la reclamación de este trabajador, quien exigió el pago de indemnización correspondiente por la incapacidad que le resultó, no pudo en forma válida y legal condenar a dicha empresa, pues -- tal condena en todo caso correspondía hacerla en con--

tra del Instituto, ya que éste, al ocurrir al juicio -
laboral como tercero interesado, se subrogó en estas -
obligaciones al demandado, para evitar precisamente --
que sí se condenaba a la negociación, resultase liberada
da ésta a la postre, de cubrir el capital constitutivo
que procedía.

Directo 7190/1958. Textiles Regis, S.A. ----
Resuelto el 9 de diciembre de 1959, por unanimidad de
4 votos. Ausente el Sr. Mtro. González de la Vega. ---
Ponente el Sr. Mtro. Carvajal. Srio. Lic. Santiago ---
Barajas Montes de Oca.
4a. SALA. Boletín 1960, Pág. 56.

RIESGO PROFESIONAL. Si el pago de la indemni
zación por un determinado riesgo profesional se apoya-
en el contrato colectivo de trabajo, por contener dis-
posiciones más favorables a los deudos del trabajador-
fallecido a consecuencia de un accidente de trabajo, -
la resolución de la Junta en el sentido de condenar a-
la empresa demanda a pagarle a la actora dicha indemni
zación a base del salario íntegro que percibía el tra-
bajador y no de acuerdo con lo que señala el artículo-
294 de la Ley Federal del Trabajo, que efectivamente -
fija un máximo para cubrir estas indemnizaciones, no -
es violatoria de garantías, tanto porque la acción se-
apoyó en el contrato y no en la ley, como porque no se
demostró por la demandada que no fuera el salario seña
lado en la reclamación, el que percibía el trabajador-
fallecido en el momento de ocurrir el accidente.

Directo 7899/1960. Hilados y Tejidos Santa -

Clara, S.A. Resuelto el 26 de junio de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Carvajal. Srío. Lic. Santiago Barajas Montes de Oca.

4a. SALA. Boletín 1961. Pág. 420.

RIESGOS PROFESIONALES. Si la muerte del trabajador acaece cuando se encuentra prestando sus servicios, surge la presunción del riesgo profesional salvo prueba en contrario del patrón (artículo 285 de la --- ley).

Si tal prueba resulta deficiente porque los peritos carecen de elementos para determinar la causa de la muerte, surge una situación de duda que ha de -- resolverse en favor del trabajador, siguiendo el principio "in dubio pro operario".

Amparo directo 5620/58/2. Guadalupe Ramírez-Vda. de Bolaños. Fallado el 23 de Junio de 1960.

4a. SALA. Informe 1960, Pág. 20.

SEGURO SOCIAL. Monto de las indemnizaciones por riesgos profesionales. Las prestaciones que el --- Seguro Social concede a los trabajadores que han sufrido un riesgo profesional, están en relación directa -- con el salario que los mismos devengan y para ese efecto se han clasificado en el artículo 37 fracción III - los grupos según la retribución que obtenga el trabajador asegurado, lo que quiere decir que las obligaciones del Seguro Social dependen en su monto de las aportaciones que reciba para formar el fondo que sirve ---

para cubrirlas, pues ese fondo se encuentra formado -- por las tributaciones de la Empresa o patrón, del trabajador y del Estado.

El artículo 22 de la Ley del Seguro Social -- señala la forma en que debe cuantificarse el salario -- que no se ha fijado por cuota diaria; pero no es cierto que permita a la Empresa o a los patrones dar el -- aviso de ascensos o de nuevo ingreso de un trabajador -- con su salario probable hasta después de transcurrido -- un año a partir de la fecha en que comenzó a prestar -- sus servicios, dado que la propia disposición indica -- que si se trata de un nuevo empleo se tomará el salario -- probable que corresponde al trabajador. Así pues -- resulta correcto y legal que a la Institución se imponga la obligación de cubrir la indemnización según el -- salario señalado al trabajador en su afiliación, ----- correspondiendo al patrón la diferencia que resulta -- tomando como base el salario real devengado por los -- servicios prestados.

Directo 5403/1960. La Magdalena, S.A. Resuelto el 10 de marzo de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Carvajal. Srío. Lic. Cutberto --- Chagoya.

4a. SALA. Boletín 1961. Pág. 270.

VALUACION DE INCAPACIDAD a consecuencia de -- una enfermedad profesional. Debe entenderse que la --- Tabla de Enfermedades Profesionales que consigna la -- Ley Federal del Trabajo en su artículo 326, así como --

la Tabla de Valuación de Incapacidades que se incluye en el artículo 327, guardan íntima relación, porque en la primera se contiene una relación de aquellas enfermedades que se estiman de carácter profesional para -- determinados grupos de trabajadores, en tanto que en la segunda se indican tan sólo los porcentajes dentro de los cuales puede hacerse encajar una determinada -- incapacidad, atento el órgano afectado y el resultado producido por la enfermedad o el accidente que hubiera originado dicha incapacidad.

Por lo mismo el hecho de que en la Tabla de Enfermedades Profesionales no se incluya el grado de incapacidad que puede resultarle al trabajador que las padece, ello no es óbice para que se estime que no son indemnizables, pues lo que ocurre es que el legislador ha considerado con el carácter de profesionales ciertos padecimientos normales en trabajadores dedicados a una actividad específica, porque son una consecuencia directa del trabajo al cual se dedican, debiendo pagárseles la indemnización que les corresponda de conformidad con el órgano u órganos afectados y el porcentaje que de acuerdo con la tabla de valuaciones, fijen los peritos médicos.

Directo 6669/1958. Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 12 de agosto de 1959, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. González de la Vega. Ponente el Sr. Mtro. Carvajal. Srío. Lic. Santiago Barajas Montes de Oca.

ACCIDENTE DE TRABAJO, EXCLUSION DE ALGUNOS BENEFICIARIOS A LA INDEMNIZACION POR, EFECTOS. El patrón está obligado a pagar la totalidad de la indemnización que por accidente de trabajo prescribe la ley, aunque la Junta de Conciliación y Arbitraje haya ----- excluído a uno o varios de los reclamantes de esa indemnización por no haber demostrado tener derecho a -- ella, toda vez que esa exclusión no implica en modo -- alguno la disminución de la responsabilidad patronal o su liberación parcial.

Amparo directo 7236/1962. Santa Anita, S.A.-
Noviembre 18 de 1964. Unanimidad de 5 votos. Ponente:-
Mtro. Angel Carvajal.

4a. SALA. Sexta Epoca. Volúmen LXXXIX, Quinta Parte,--
Pág. 9.

ACCIDENTES DE TRABAJO DETERMINADOS POR ACTOS DELICTUOSOS. Cuando un hecho delictuoso, que se realiza en las mismas condiciones que si proviniera de cualquier fuerza física, produce lesiones y aun la muerte del trabajador, tal hecho debe estimarse como accidente de trabajo, si se reúnen los requisitos para la --- existencia de éste, independientemente de que tenga, a la vez, el carácter de delito, siendo procedente establecer, en consecuencia, la obligación para el patrono de indemnizar a la víctima o a sus deudos.

Tomo XXXIV -Cinco Minas Co. Pág. 2619
Tomo XLIII -FF.CC.NN. de México, S.A. " 2434
FF.CC.NN. de México, S.A. " 1255

| | | |
|-----------|--|-----------|
| Tomo XLV | -FF.CC.NN. de México, S.A. | Pág. 6022 |
| Tomo XLIX | -Compañía Azucarera Almada S.C. en Liq. Jud. | " 1100 |

JURISPRUDENCIA 5 (Quinta Epoca), Página 18, Sección --
Primera, Volumen.4a. SALA. Apéndice de Jurisprudencia--
de 1917 a 1965.

En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice --
al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título. No. -
10, Pág. 29.

ACCIDENTES DE TRABAJO FUERA DE LAS HORAS DE-
SERVICIO. No es necesario que el accidente se realice-
dentro de las horas de servicio para que sea considera-
do como un riesgo profesional, sino que basta que se -
realice con motivo del trabajo; de manera que si el --
obrero se encontraba prestando servicios en beneficio-
del patrono cuando ocurrió el accidente, a éste incum-
be la responsabilidad del riesgo.

| | | |
|------------|---|---------|
| Tomo LXXIX | -Ferrocarriles Unidos de Yucatán, S.A. | Pág. 89 |
| Tomo CIII | -The Cananea Consolidated Cooper Company, S.A. ... | " 1226 |
| Tomo CV | -Petróleos Mexicanos | " 1354 |

Amparo directo 1871/1937. Cía. Naviera San--
Cristobal, S.A. Unanimidad de 4 votos. Vol. XC. Pág.25.

Amparo directo 8072/1960. Gabina Gómez Pérez
y Coags. Unanimidad de 5 votos. Vol. XC. Pág. 25.

JURISPRUDENCIA 6 (Sexta Epoca), Página 20, Sección ---
Primera, Volúmen 4a. SALA. Apéndice de Jurisprudencia--
de 1917 a 1965.

En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice - al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, ----- No. 11, Pág. 32. Quedando integrada por la 3 primeras-ejecutorias y las que a continuación se publican.

| | | |
|------------|---|-----------|
| Tomo LXXIV | -Sindicato de Ferrocarrileros de la República Mexicana..... | Pág. 2200 |
| Tomo CIII | -Valenzuela José R. | " 1277 |

ACCIDENTES DE TRABAJO, INDEMNIZACION POR,--- AUNQUE HAYA DESCUIDO DE PARTE DEL OBRERO. El patrono - está obligado a indemnizar al obrero por los accidentes de trabajo que sufra, aun cuando obre con descuido, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley Federal del Trabajo, el cual no exime al patrono de las obligaciones que le impone el título que se refiere a los riesgos profesionales, porque el trabajador explícita o -- implícitamente, haya asumido los riesgos de su ocupación; porque el accidente haya sido causado por descuido o negligencia, de algún compañero de la víctima, o porque haya ocurrido por negligencia o torpeza de ésta, siempre que no haya habido premeditación de su parte.

| | | |
|-----------|---|-----------|
| Tomo XI | -Cía. Minera Asarco | Pág. 1285 |
| | Cía. del Ferrocarril -- Sudpacífico de México . | " 2026 |
| | FF. CC. Nacionales de - México | " 2033 |
| | Aguirre Sánchez Felipe- Suc. de | " 3790 |
| Tomo XLIC | -García Raymundo | " 4648 |

JURISPRUDENCIA 9 (Quinta Epoca), Página 23, Sección -- Primera, Volumen 4a. SALA. Apéndice de Jurisprudencia-

de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No. 14. Pág. 37.

ESTADO PATRONO, PUEDE PEDIR AMPARO CONTRA EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE. No existe ya razón para negar - en forma absoluta, el derecho de ocurrir a la vía de - amparo a los órganos del Poder Público, cuando ellos, - en realidad, por actos del propio Poder, que autolimitando su soberanía y creando derechos públicos subjetivos en beneficio de los particulares con quienes tienen relaciones de carácter jurídico, se han colocado - en el mismo plano que los propios particulares, para - dirimir sus conflictos de intereses, litigando ante un organismo que en rigor es jurisdiccional, aunque con - jurisdicción especial, como sucede tratándose del ---- Tribunal de Arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado. En otros términos, cuando el Estado no hace uso libre de su soberanía, sino que, limitándola, sujeta la validez de sus actos a las decisiones de un organismo capacitado para juzgar de ellas, resulta --- equitativo, lógico y justo, que tenga expeditas las -- mismas vías que sus colitigantes, ante la jurisdicción creada en defensa de sus intereses, y así hay que concluir que puede usar de los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, equivalentes para ambas partes.

Jefe del Departamento del
Distrito Federal Pág. 8516

Sría. de Comunicaciones y
Obras Públicas " 8516

Jefe del Departamento del
Distrito Federal " 8516

Jefe del Departamento del
Distrito Federal, No. 6808
de 1941. Sec. 2a. (Archivada)

JURISPRUDENCIA 72 (Quinta Epoca), Página 83, Sección -
Primera. Volumen 4a. SALA. Apéndice de Jurisprudencia-
de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a-
1954 (apéndice al Tomo CXVIII, se publicó con el mismo
título. No. 451, Pág. 875.

INDEMNIZACION LEGAL Y CONTRACTUAL. Cuando el
contrato colectivo de trabajo supera la prestación ---
relativa a la indemnización por incapacidad temporal -
de un trabajador, en relación con lo establecido por -
la Ley Federal del Trabajo, es evidente que los patro-
nes no quedan relevados del cumplimiento de su obliga-
ción contractual; causa por la que el Seguro Social --
responderá de la indemnización legal y de la diferen-
cia entre ésta y la contractual responderá el patrón.

Directo 7278/1961. Filatex, S.A. Resuelto el
19 de junio de 1964, por unanimidad de 5 votos. Ponen-
te la Sra. Mtro. María Salmorán de Tamayo. Srío. Lic.-
Jorge Enrique Mota.

4a. SALA. Boletín 1964, Pág. 471.

INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR, ---
PRESUNCION DE SER TITULARES DE LA. El artículo 297 ---

fracción I de la Ley Laboral, que dispone que tienen derecho a recibir la indemnización por la muerte de un trabajador debida a un riesgo profesional, su esposa, e hijos legítimos o naturales menores de 16 años y sus ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del propio trabajador; ha sido interpretado en el sentido de que esos beneficiarios, por su relación con la víctima del riesgo, tienen a su favor la presunción de depender económicamente de la misma y que por tanto debe demostrar lo contrario quien tenga interés en negar su derecho.

Directo 1088/1963. Julia García Vda. de Córdova. Julio 24 de 1964. Unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. Yáñez Ruíz.

4a. SALA. Boletín 1964, Pág. 545.

PARENTESCO, COMPROBACION DEL, EN LOS JUICIOS DE TRABAJO. En los casos de reclamación ante las juntas de conciliación, no se necesita comprobar el parentesco en los términos establecidos por la ley civil, desde el momento en que no se trata de una controversia sujeta a los cánones de la ley procesal, sino de reclamaciones que tiene que tramitarse y resolverse conforme al derecho industrial y, por tanto, a verdad sabida, y buena fe guardada, pudiendo las juntas estatuir soberanamente sobre los derechos de aquellos que por causa de sus relaciones con el obrero muerto deban recibir la indemnización.

| | | | |
|-------------|--|------|------|
| Tomo XXXII | -Faya Silvestre | Pág. | 565 |
| Tomo LXXIII | -Salomón Dolores | " | 586 |
| | Lucero Vda. de Aguilar - Trinidad | " | 7053 |
| Tomo LXXV | -R. Sánchez Vda. de Lira- María | " | 5052 |

JURISPRUDENCIA 107 (Quinta Epoca), Página 111, Sección Primera, Volumen 4a. SALA. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954. (apéndice al Tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No. 732, Pág. 1343.

RIESGO PROFESIONAL. DETERMINACION DE LA CAUSA DE LA INCAPACIDAD. La incapacidad en el riesgo profesional no es siempre concomitante al accidente que la produce, pues aunque en algunos casos se origina desde luego una incapacidad que puede determinarse, o la muerte, en otros, los efectos se aprecian días, --- meses o años después, porque en apariencia no se han producido, pero pueden determinarse más tarde por medios científicos y establecerse la relación entre la causa generadora y sus consecuencias.

Amparo directo 569/1956 - Petróleos Mexicanos. ---
Unanimidad de 4 votos. Tomo CXXXII, Pág. -
235.

Amparo directo 559/1957 - Ferrocarriles Nacionales de México. Unanimidad de 5 votos. Vol. VII. Pág. 110.

Amparo directo 6512/1958 - Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S.A. 5 votos. Vol. XIX. ---
Pág. 101.

Amparo directo 6094/1959 - Cía. Fundidora de Hierro y Acero de Monterrey, S.A. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXIV. Pág. 85.

Amparo directo 5599/1962 - The Fresnillo Company. Unanimidad de 5 votos. Vol. LXXXVII.-
Pág. 28.

JURISPRUDENCIA 132 (Sexta Epoca) Página 129. Sección-
Primera. Volumen 4a. SALA. Apéndice de Jurisprudencia
de 1917 a 1965.

RIESGO PROFESIONAL, LA PRUEBA PERICIAL ES --
LA IDONEA PARA DEMOSTRAR LA INCAPACIDAD PRODUCIDA POR.
La prueba pericial es la idónea para demostrar la ---
existencia de una incapacidad producida por accidente
de trabajo, ya que son los peritos en la materia a --
los que toca establecer, mediante el estudio corres--
pondiente, si la incapacidad sufrida por el demandan-
te, corresponde o no a un accidente motivado por sus-
labores o en ejercicio de ellas, sin que lo anterior-
quiera decir que la existencia de una incapacidad por
accidente de trabajo no pueda demostrarse con la con-
fesión plena del demandado.

Amparo directo 9182/1963. Nereo Pérez Pérez.
Marzo 18 de 1964. Unanimidad de 5 votos. Ponente: ---
Mtro. Agapito Pozo.

4a. SALA. Sexta Epoca. Volumen LXXXI, Quinta Parte.---
Pág. 29.

RIESGOS PROFESIONALES, INDEMNIZACION POR, --
PRESCRIPCION. La Cuarta Sala de la Suprema Corte ha -
estimado que, en materia de riesgos profesionales, --
el término de dos años para que opere la prescripción,
debe contarse desde que se determina la naturaleza de
la incapacidad o de la enfermedad contraída, y la ---

Junta que siga este criterio, no hará sino aplicar en sus términos la ley, interponiéndola en su sentido -- literal y jurídicamente.

| | | |
|-----------|---|-----------|
| Tomo LII | -The Cananea Consolidated Cooper, Co., S.A. | Pág. 1040 |
| | -Cía. Real del Monte y -- Pachuca | " 1753 |
| Tomo LIII | -The Cananea Consolidated Cooper, Co., S.A. | " 1254 |
| Tomo LIX | -Bringas Francisco | " 1242 |
| Tomo LXIV | -Mexican Candelaria Co.,- S.A. | " 2660 |

JURISPRUDENCIA 139 (Quinta Epoca), Página 134, Sec---
ción Primera. Volumen 4a. SALA. Apéndice de Jurispru-
dencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de
1917 a 1954 (apéndice al Tomo CXVIII), se publicó con
el título "RIESGOS PROFESIONALES, PRESCRIPCION", ----
No. 948, Pág. 1751.

SEGURO SOCIAL, BENEFICIOS MAS ELEVADOS QUE-
LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La --
Ley del Seguro Social otorga prestaciones a los traba-
jadores superiores a las que concede el Código Labo--
ral, teniendo, respecto de los contratos colectivos -
de trabajo, ventajas de consideración; con las presta-
ciones otorgadas por la Ley del Seguro Social no se -
menoscaban los derechos que los obreros han obtenido,
ni los que la ley consigna, porque se ha previsto un-
seguro adicional por medio del cual los trabajadores-
se encuentran en condiciones de recibir beneficios --
más elevados o más favorables a los de los restantes-
elementos asalariados, en un momento determinado, ---

pues cuando los contratos colectivos otorgan prestaciones superiores, el patrón está obligado a pagar el total de los aportes suficientes para que aquella --- institución satisfaga las que son más justas y equitativas para el trabajador.

Amparo directo 7315/1961 - Murcio Sandoval Cabre
ra. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXV. ---
Pág. 29.

Amparo directo 5808/1961 - Textiles Cervera, ---
S.A. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXVI. --
Pág. 12.

Amparo directo 5803/1961 - Textiles de Monterrey,
S.A. Unanimidad de 5 votos. Vol. LXVI. --
Pág. 24.

Amparo directo 9402/1961 - La Imperial, S.A. ---
Unanimidad de 4 votos. Vol. LXVII. Pág. 24.

Amparo directo 2325/1962 - Textiles de Monterrey,
S.A. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXVII, -
Pág. 28.

JURISPRUDENCIA. Sexta Epoca. 4a. SALA. Vol. LXII. ---
Quinta Parte. Pág. 32.

SEGURO SOCIAL, DEMANDA POR PAGO DE INDEMNIZACION POR MUERTE Y CONDENA POR PENSION AL. Aun cuando en la demanda laboral se haya reclamado el pago de indemnización por muerte del trabajador y no el pago de las pensiones que prevé la Ley del Seguro Social, la Junta actúa correctamente al condenar al Instituto del Seguro Social demandado, a cubrir las citadas --- pensiones, puesto que en los casos en que la satisfacción de la prestación, consecuencia de un riesgo profesional recae en el citado Instituto, la forma y --- términos de satisfacerlas debe ajustarse a lo dispues to por la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos; --

sin embargo, cuando la Ley Federal del Trabajo o el contrato colectivo existente en un fundo de trabajo, concedan mayores prestaciones al trabajador que las que le otorga la Ley del Seguro Social, deberán tenerse en cuenta esas disposiciones, para el efecto de darle al trabajador todos aquellos beneficios que excedan a lo que manda la Ley del Seguro Social.

Amparo directo 9212/1961. Instituto Mexicano del Seguro Social, Fallado el 19 de octubre de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Alfonso Guzmán Neyra.

Anexo II. Resoluciones del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ACCIDENTES. Que en los casos en que los asegurados hayan alcanzado 48 semanas de recibir subsidios por accidentes de trabajo o por enfermedades profesionales, la Oficina de Riesgos Profesionales previo dictámen, determinará si el padecimiento que sufre el trabajador provocará un estado de incapacidad temporal o definitiva y sobre las probabilidades de recuperación que exista. Si se considera que para la recuperación del trabajador se necesitan más de las 52 semanas que establece la ley, se dictamina un estado de incapacidad transitoria, por no ser posible dictaminar una incapacidad permanente, se otorgarán permisos temporales por el tiempo necesario que acordará el Consejo Técnico, con el fin de que no se ----

suspendan los servicios médicos y las prestaciones en dinero a partir del siguiente día en que se terminen las 52 semanas.

(C. T. 16 468, Junio 15 de 1953).

ACCIDENTES. Seguidamente se discutiran los estudios presentados por el Departamento Jurídico y el Profesor Emilio Schoenbaum, en relación con los problemas que se suscitan entre las reformas a la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, (Apéndices "A" y "B" de esta Acta), y después de una amplia discusión, donde se trataran los casos de incapacidad temporal proveniente de riesgos profesionales, referentes a trabajadores asegurados, teniendo en cuenta la fracción II del artículo 37 y el artículo 303 reformado de la Ley Federal se tomaran los acuerdos siguientes:

I.- El obrero tiene derecho a una indemnización del cien por ciento del salario que deja de percibir mientras exista la imposibilidad para trabajar (Artículo 303 reformado de la Ley Federal del Trabajo).

II. El Instituto Mexicano del Seguro Social, pagará el subsidio señalado en la fracción II del artículo 37, y

III. Quedará a cargo del patrón la diferencia entre el subsidio que pague el Instituto y el cien por ciento del salario que como indemnización fija el artículo 303 reformado de la Ley Federal del

Trabajo.

(C. T. 36 240, 12 marzo de 1956).

ACCIDENTES. El otorgamiento de pensiones a los beneficiarios o asegurados en el caso de riesgos profesionales, no debe ligarse a la situación de mora del patrón, sino exclusivamente con derechos adquiridos por el trabajador asegurado, o con obligación de asegurarse, pues de acuerdo con la exposición de motivos y artículos 43 y 48 de la Ley del Seguro Social, el Instituto está facultado para hacer efectivos los adeudos que procedan, pues no puede hacerse nugatorio, en perjuicio del trabajador, el derecho que desde antes de la expedición de la Ley del Seguro Social le otorgó la Constitución y la Ley Federal del Trabajo. (C. T. 4 525, noviembre 3 de 1949).

ACCIDENTES. I. El artículo 60 de la Ley del Seguro Social que se halla dentro del capítulo de enfermedades generales no es aplicable en los casos de accidentes del trabajo.

II. El Instituto cubrirá íntegramente los subsidios, a los trabajadores que sufran un riesgo profesional, aún cuando estén hospitalizados, mientras no se determine un estado de incapacidad plenamente.

(C. T. 16 474, Junio 15 de 1953).

CAPITALES CONSTITUTIVOS. En el punto V de la Orden del Día, el H. Consejo Técnico recibió para-

su consideración el escrito del Departamento Jurídico relacionado con las solicitudes de pensión formuladas por los beneficiarios de los extintos trabajadores -- eventuales Ortíz Buenrostro J. Guadalupe (160-12-3352) Mendieta Oviedo Perfecto (161-15-531) y Pérez Uribe - J. Carmen (161-26-1499) al servicio de la Empresa --- Proyectos y Administraciones, S.A., registro patronal 119-195 (Apéndice B de esta Acta). De las investiga-- ciones practicadas en el presente caso, se desprende-- que dichos trabajadores laboran con el caracter de -- eventuales de la industria de la construcción cuando-- ocurrió el accidente de trabajo en que fallecieron de los cuales sólo había sido asegurado con anterioridad al accidente en este Instituto el llamado Ortíz Buen-- rostro J. Guadalupe. La empresa Proyectos y Administra-- ciones no cumplió con las disposiciones del Reglamen-- to del Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores-- Temporales y Eventuales Urbanos que establece que --- cuando un patrón emplee trabajadores que no hubieren-- sido inscritos con anterioridad, deberán inscribirlos de acuerdo con lo que disponen los Artículos 3o., --- 4o. y 6o. del Reglamento, es decir, dentro de los dos días siguientes a aquel en que hubieren cumplido los-- doce días hábiles en forma ininterrumpida y por lo -- que se refiere a trabajadores ya inscritos con ante-- rioridad, el ingreso con el nuevo patrón deberá comu-- nicarse al Instituto dentro de los tres días siguien-- tes mediante la copia semanal de las listas de raya

correspondientes. En esa virtud el H. Consejo Técnico consideró que procede se finquen los capitales constitutivos correspondientes a la empresa de referencia de acuerdo con el artículo 48 de la Ley del Seguro Social, en virtud de no haber cumplido con la obligación de asegurar a los trabajadores citados con anterioridad al accidente. En vista de las circunstancias prevaletientes en el presente caso, el H. Consejo Técnico acordó:

I. Fínquese el cobro de capital Constitutivo a la empresa "Proyectos y Administraciones", S.A., con registro patronal 119-195 de esta ciudad, por el accidente de trabajo sufrido por los señores Ortíz Buenrostro J. Guadalupe (160-12-3352), Mendieta Oviedo Perfecto (161-15-531) y Pérez Uribe J. Carmen (161-26-1499), el día 14 de julio de 1961. (C. T. 100511, julio 9 de 1962).

BENEFICIARIOS. El parentesco debe acreditarse en los términos de la Ley Civil, mediante las copias de las actas respectivas. (C. T. 5020 del 25 de enero de 1950).

BENEFICIARIOS. Que los hijos adoptados legalmente tienen los mismos derechos a la pensión que los hijos legítimos. (C. T. 8434 del 23 de mayo de 1951).

RIESGOS PROFESIONALES. Cuando a consecuencia de un accidente de trabajo, quede el asegurado

con una deformación o pierda un órgano o parte de él, el Instituto deberá otorgar en todo caso, los aparatos de prótesis y ortopedia que lleve en el momento del accidente y que necesite, el Instituto está obligado a reponerlos o repararlos.

(C. T. 36 990 de fecha 23 de abril de 1956).

SUJETOS DEL SEGURO OBLIGATORIO. I. Para -- los efectos de inscripción al Instituto, de trabajadores que se encuentren sujetos a un período de prueba, se aceptará un período de 30 días.

II. La obligación de inscribir a tales trabajadores surgirá a partir del vencimiento en el ---- período antes mencionado, en los términos y plazos -- señalados en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos respectivos.

III. Si el patrón inscribe a un trabajador-sujeto al período de prueba antes de vencerse el término de treinta días, se considerará que renuncia a - dicho plazo y que el Contrato de trabajo es definitivo, y

IV. La responsabilidad por riesgos profesionales que sufra un trabajador relevado de dicha obligación desde el momento en que inscriba al trabajador en el Instituto, recayendo en éste dichas obligacio-- nes.

(C. T. 43 690, de fecha 11 de febrero de 1957).

ACUERDO NUM. 1598 DEL H. CONSEJO TECNICO DEL I.M.S.S. (ART. 34) PRESTACIONES DEL SEGURO SOCIAL. --

Todo trabajador sujeto, conforme a la ley, al Régimen de Seguridad Social, tiene automáticamente, DESDE LA FECHA DE IMPLANTACION DE LOS SEGUROS EN UNA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DETERMINADA, derecho a todas las prestaciones que la indicada Ley del Seguro Social -- otorga, AUN EN EL CASO DE QUE SU PATRON ESTE FALTANDO AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONE LA MISMA LEY. En ésto se distingue el sistema de protección del Seguro Social, del de los Seguros Privados, -- en los que las compañías aseguradoras sólo están obligadas a proporcionar los servicios controlados, cuando previamente hayan recibido del asegurado el importe de la contra prestación.

(Exp. C. T.-D.F. - 1598-944).

CLAVE No. I (Art. 34). Que se otorgue la -- pensión de viudez y orfandad a pesar de que el trabajador fue afiliado al Seguro Social después de su --- muerte.

(Acdo. 102 122 agosto 13 de 1962).

ACUERDO NUM 125, DEL H. CONSEJO TECNICO DEL I.M.S.S. (Art. 35). El siniestro soportado por el --- trabajador durante el SERVICIO EXTRAORDINARIO ES Y -- DEBE CONSIDERARSE COMO PROFESIONAL. Similar criterio debe extenderse al caso de LABORES IMPUESTAS POR FUERZA MAYOR (incendio, desplome de edificios, etc., etc. (Tesis adaptada en el año de 1949, como resultado de las consultas que se hicieron al Departamento Jurídico).

MEXICO, D.F., A lo. - X - 949.

ACUERDO DEL H. CONSEJO TECNICO DEL I.M.S.S.
(ART. 46). El Instituto tiene la obligación de cubrir
INTEGRAMENTE los riesgos que deriven de accidentes de
trabajo y enfermedades profesionales, CUALQUIERA QUE-
SEA EL LUGAR ADONDE ACONTEZCA EL SINIESTRO, en virtud
del artículo 46 de la ley que regula sus actividades.
(Consagrada en oficio 7974, a consulta de la Cámara -
Nacional de la Industria Hulera) MEXICO, D.F., A ----
28-VIII-949.